



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Tamaulipas

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

(SEMARNAT-04-002-A) MIA Particular sin actividad altamente riesgosa. - Oficio No. SGPARN/03-1107/20, Bitácora: 28/MP-0066/09/20, Clave de Proyecto 28TM2020HD050

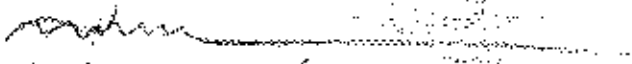
II. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, RFC y firma;

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Ing. Horacio Del Ángel Castillo

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución 020/2021/SIPOT, en la sesión celebrada el 21 de enero de 2021.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Cd Victoria, Tamaulipas 08 de diciembre del 2020

LIC. SERGIO LUIS GRACIA BADIOLA

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

COMPANIA OSTRICOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V.

[Redacted Signature]

PRESENTE.

Mara Belarmino Reyes

[Signature]

15 diciembre 2020

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día ocho de diciembre del año dos mil veinte.

PROYECTO: "PROYECTO OSTRICOLA "COSTAM",
SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"

PROMOVENTE: COMPANIA OSTRICOLA TAMAULIPAS
S.A.P.I. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental (MIA-P). Por escrito recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación Delegación, a LIC. SERGIO LUIS GRACIA BADIOLA en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa COMPANIA OSTRICOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V., a continuación Promoviente, presentó la Manifestación de Impacto Modalidad Particular, (MIA-P), del Proyecto denominado "PROYECTO OSTRICOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS", en lo sucesivo Solicitud y Proyecto, respectivamente.

SEGUNDO. - Trámite. Una vez recibida la Solicitud, esta Delegación asignó a la misma los números de Bitácora 28/MP-0066/09/20, Folio No. 001942 y de Proyecto 28TM2020HD050.

TERCERO. - Que en cumplimiento en lo establecido en los Artículos 34, fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la Separata número DGIRA/033/20, del 17 de septiembre del 2020, el listado de los Proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación, en el periodo del 10 al 15 de septiembre de 2020, en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del presente Proyecto.

CUARTO. - Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMP/2020-0000553, se entregó el extracto del Proyecto publicado en el Periódico El Diario de Ciudad Victoria, con fecha de publicación 17 de septiembre del 2020, para cumplir con los artículos 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

En efecto, de forma preliminar así como enunciativa más no limitativa, aquí se señala que el extracto del Proyecto que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un Proyecto a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: Z8/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido modularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 3(i), 3(j), 4(c), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(j), 6(1), 6(2), 6(3), del Acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. - Que el 22 de septiembre del 2020 a través del oficio número SGPARN/03-0722/20 notificada el 29 de septiembre del 2020, esta **Delegación** solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, opinión técnica sobre el **Proyecto**, particularmente referido a la congruencia y validez del mismo, respecto a las obras y/o actividades del **Proyecto**.

SEXTO. - Que el 22 de septiembre del 2020 a través del oficio número SGPARN/03-0723/20 notificada el 29 de septiembre del 2020, esta **Delegación** solicitó, al R. Ayuntamiento Municipal de Soto La Marina, Tamaulipas, opinión técnica sobre el **Proyecto**, particularmente referida a la congruencia y validez del mismo, respecto a las obras y/o actividades del **Proyecto**.

SÉPTIMO. - Que el 01 de octubre del 2020, a través del oficio número 054/2020, el R. Ayuntamiento Municipal de Soto La Marina, Tamaulipas, recibió en esta **Delegación** en misma fecha, emitió la opinión técnica en la cual determina que *"el Proyecto es viable para esta Autoridad Municipal, toda vez que por su naturaleza generará un impacto social y económico en el municipio de Soto La Marina, específicamente para la población local y el potencial de desarrollo económico de nuestro municipio..."*

OCTAVO. - Transcurrido el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se recibió opinión alguna de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, esta Autoridad se dio por enterada de que no existe objeción al **Proyecto** por parte esa Dependencia.

NOVENO. Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento,

Oficio No. SCPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942 TAMP5/2020-0000553

de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **Delegación**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta Delegación, es competente para conocer y resolver la Solicitud del **Promoviente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta **Delegación** y fundamento de esta resolución de acuerdo, además de las normas que se señalan en la misma, con los artículos 1.º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4.º, párrafos cuarto, quinto y noveno, 6.º, párrafos primero y segundo, 8.º, 9.º, 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, segundo, tercero, sexto y octavo, 27, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2 y 13.3, 15, 16.1, 16.2, 19, 21, 23.1, a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1, y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 21, 22, 3, 4, 5, 18.1, primera parte, 19, 21, 22, 24.1, 25 a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos; 1, 21, 2.2, 3, 4, 5, 1.1, 12.1, 12.2, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones XI y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, III, IV, V BIS, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 4, 5, fracciones, I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XIX, XXI y XXII, 6, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, 28 fracciones X, XI y XII, 30, 34, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 146, 147, 147 BIS y 176, primer párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LCEEPA**); 1, 2, 3, fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 5º R; fracción II, S), U) fracción I, 21, 26, 28, 35, 36, 44, 45, fracción II, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, fracciones IX, inciso c, y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, párrafo primero, 2, 3, 16, fracciones VIII, IX y X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2003.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del **Proyecto**, éste es de competencia federal, por tratarse de obras y actividades a que hace referencia el artículo 28, fracciones X, XI y XII de la **LGEEPA**, y 5º R) fracción II, S), U) fracción I del **REIA**.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o repasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la **LCEEA**.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553

Para cumplir con este fin, el **Promovente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, modalidad que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el artículo 11 del REIA.

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y NOVENO**, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amolía Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **Delegación** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de ninguna persona física o moral distinta del **Promovente**, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **Delegación**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez presentada por el **Promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **Delegación** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **Delegación** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, considerando en su oportunidad tanto la opinión técnica recibida así como la información, datos, documentación y aclaraciones respecto al **Proyecto**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del Proyecto, del Promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del **Proyecto**, de **Promovente** y del responsable de estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción I, 36, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Descripción del Proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II del REIA para el **Proyecto**, se identificó que el **Proyecto** se pretende llevar a cabo en el área denominada como "Laguna Almagre", localizada en el poblado La Pesca, municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, al interior de APFF Laguna Madre y Delta de Río Bravo, en la subzona de Zona de Amortiguamiento, Subzona Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales A, en el polígono 13 denominado Laguna de Almagre y la Subzona de Uso Público B, en su Polígono 3 Rivera de Soto la Marina. El área solicitada para el desarrollo del **Proyecto** corresponde a 190.114297 ha en total, de las que es 190.01190989 ha serán al interior de la Laguna Almagre y 0.09951981 ha sobre el litora adyacente de la misma. Las obras y actividades a realizar es la construcción y operación de 36 granjas con una superficie de 5 hectáreas en promedio cada una (de las cua es 0.7 hectáreas en promedio están destinadas a las divisiones

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

entre granjes y accesos) y con equipamiento de 28 líneas o tendedores de 90 metros cada uno, 2,810 bolsos flotantes de 6 y 9 mm de 900 gramos cada uno, para una siembra de 390,000 semillas y una cosecha en un ciclo de 8-10 meses de un promedio de 300,000 piezas, un área de almacenamiento para stock de cosecha de 10 hectáreas, Infraestructura Operativa y Muelle. Dichas granjas serán comercializadas por la Compañía mediante la venta de acciones; por tal motivo cada inversionista se convertirá en accionista propietario de la empresa con derecho al uso de la infraestructura construida para realizar el proceso de producción y venta del producto. El cultivo y engorda de bivalvo corresponde al ostión (*Crassostrea virginica*). La engorda de las especies se llevarán a cabo a través de líneas madre o "long-line" en la zona intermareal con sartas. El tiempo de vida útil de **Proyecto** es de 25 años, considerando de uno a tres años para preparación del sitio y el resto para la operación y mantenimiento. En cuanto a la distribución de superficies dentro de áreas de **190.1114297 ha total del Proyecto**, son las siguientes:

Distribución de superficies

ZONA	ÁREA	TIPO DE INSTALACIÓN	CANTIDAD	SUPERFICIE POR UNIDAD (HECTÁREAS)	SUPERFICIE TOTAL (HECTÁREAS)
Acuática (Laguna Almagre)	Granja de ostiones	Granjas	36	5.00 (en promedio)	180.00516
		Stock para Cosecha	1	10.0002	10.0002
Terrestre	Infraestructura Operativa	Infraestructura Operativa (Incluye: área de Proceso/Manejo; 128.993401 m² y rampa/botadero: 14.06728 m²)	1	0.09951	0.09951
Acuática (Laguna Almagre)		Muelle	1	0.0065697	0.0065697
Total					190.11142

El tamaño del polígono solicitado está en función al modelo diseñado para el presente **Proyecto** ostícola, así como a las consideraciones del ciclo de producción escalonado de los bivalvos en distintas tallas a lo largo de un ciclo de 8-10 meses aproximadamente, lo que permitirá desarrollar un plan de manejo sobre los recursos en cultivo. El diseño de cada una de las granjas considera a la dinámica de proceso de cultivo, desde la siembra de la semilla, su crecimiento y la etapa de engorda. Es preciso señalar que considerando que el ostión (*Crassostrea virginica*) se desarrolla mejor en condiciones de suelo lodoso-arenoso, el **Proyecto** se ubicará en la zona intermareal y submareal de la Laguna Almagre, a fin de proveer las mejores condiciones físicas y biológicas para el desarrollo y crecimiento de las especies bentónicas. La producción considera dos etapas: 1) siembra y 2) cosecha. La estimación de los volúmenes por etapa para el presente **Proyecto** es la siguiente, así como la estrategia de manejo para *Crassostrea virginica*:

Estimación de producción para el Proyecto

Siembra		Cosecha		
Mes 1	Mes 6	Mes 7	Mes 8-10	Total
390,000 semillas	45,000 piezas	75,000 piezas	180,000 piezas	300,000 piezas

Estrategia de manejo de *Crassostrea virginica*

Número de ciclos de producción al año	1; corresponde a ciclos de 8-10 meses aproximadamente
Biomásas	Inicio: 390,000 semillas Fin: 300,000 piezas en tala comercial. La dimensión estimada para el Ostión es de 7.5 cm correspondiente a la tala demandada en el mercado nacional e internacional, estimándose 14 piezas por kilogramo, correspondiente a 21,428.57 kilogramos equivalente a 21,428.57 toneladas por ciclo.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Tipo y cantidad de alimento a utilizar y forma de almacenamiento.	No se empleará alimento, debido a que los organismos se alimentan por filtración, obtendrán los nutrientes requeridos (biocenosis) del medio (columna de agua).
Características de los tipos de abonos y/o fertilizantes a utilizar, formas y cantidades de suministro, almacenamiento	No se requiere almacenamiento. Para el proceso de producción de las granjas, no se requieren de otros insumos.

El programa calendarizado para la realización del **Proyecto** es el siguiente:

Programa de trabajo del Proyecto

Actividad	Período (Año)						
	01	03	05	10	15	20	25
Etapas I. Diseño y Preparación							
Identificación de sitio con vocación productiva	✓	✓					
Diseño de Proyecto Ejecutivo	✓	✓					
Trazado de áreas de granjas, área de stock para cosecha, zona de producción, rampa (octadero)	✓	✓					
Gestión y trámite de autorizaciones en materia de impacto ambiental	✓	✓					
Certificación de área de moluscos bivalvos (internacional)	✓	✓					
Gestión y trámite de Proyecto /permiso de acuicultura.	✓	✓					
Gestión y trámite de Concesión acuícola (CONAPESCA)	✓	✓					
Gestión y trámite del Registro nacional pesquero-acuícola (CONAPESCA)	✓	✓					
Gestión y trámite del Registro Estatal Pesquero y Acuicultura (SEP de Tamaulipas)	✓	✓					
Etapas II. Operación y mantenimiento							
Comercialización de infraestructura en granja	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Proceso productivo de Granja (adquisición de semilla, pre-engorda, engorda y cosecha)	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Venta de producto	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Mantenimiento de instalaciones	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Etapas III. Conclusión de vida útil							
Revaloración de vida útil							✓
Programa de retiro de instalaciones y limpieza de áreas.							✓

Posterior al término de la vida útil (25 años), en caso de no extender la productividad de las granjas, se implementará un programa de retiro de las estructuras de sostén y/o protección que pudiesen estar colocadas en ese momento y a limpieza general del área de producción (litoral).

La distribución georreferenciada de los distintos tipos de infraestructura del **Proyecto** se detalla en las siguientes tablas:

Coordenadas UTM - Vértices del polígono general de la granja de estiones

Litoral Acuático (Laguna Amagre)					
Tipo de instalación: 36 granjas					
Superficie: 180,005.15 ha					
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	622,808.20	2,633,279.01	18	621,466.54	2,633,055.40
2	622,808.20	2,633,055.40	19	621,242.93	2,633,055.40
3	622,808.20	2,632,831.79	20	621,242.93	2,632,831.79
4	622,808.20	2,632,608.18	21	621,242.93	2,632,608.18
5	622,808.20	2,632,384.57	22	621,019.32	2,632,608.18
6	622,808.20	2,632,160.96	23	621,019.32	2,632,831.79
7	622,808.20	2,631,937.35	24	621,019.32	2,633,055.40
8	622,584.59	2,631,937.35	25	621,019.32	2,633,279.01



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

9	622,360.98	2,631,937.35	26	621,242.93	2,633,279.01
10	622,137.37	2,631,937.35	27	621,466.54	2,633,279.01
11	621,913.76	2,631,937.35	28	621,690.15	2,633,279.01
12	621,913.76	2,632,160.96	29	621,913.76	2,633,279.01
13	621,690.15	2,632,160.96	30	622,137.37	2,633,279.01
14	621,690.15	2,632,384.57	31	622,360.98	2,633,279.01
15	621,690.15	2,632,608.18	32	622,584.59	2,633,279.01
16	621,466.54	2,632,608.18	1	622,808.20	2,633,279.01
17	621,466.54	2,632,831.79			

Coordenadas UTM - Vértices del área de Stock para cosecha

Litoral: Acuático (Laguna Almagre)

Tipo de Instalación: Stock para Cosecha

Superficie: 10.000288 ha

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,466.54	2,632,608.18
2	621,242.93	2,632,608.18
3	621,242.93	2,632,831.79
4	621,242.93	2,633,055.40
5	621,466.54	2,633,055.40
6	621,466.54	2,632,831.79
7	621,466.54	2,632,608.18

Coordenadas UTM - Vértices de área de Infraestructura Operativa

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)

Tipo de Instalación: Infraestructura Operativa

Superficie: 995.198104 m² (equivalente a 0.0095198104 ha)

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,471.98	2,632,148.02
2	621,506.40	2,632,171.10
3	621,511.40	2,632,145.70
4	621,471.29	2,632,122.68
5	621,471.98	2,632,148.02

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Área de Proceso y Manejo)

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)

Tipo de Instalación: Área de Proceso y Manejo (Dentro de Infraestructura Operativa)

Superficie: 128.993401 m² (equivalente a 0.0128993401 ha)

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,478.31	2,632,133.21
2	621,479.06	2,632,148.43
3	621,487.57	2,632,153.98
4	621,487.11	2,632,138.63
5	621,478.31	2,632,133.21

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Rampa/Botadero)

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)

Tipo de Instalación: Rampa/Botadero (Dentro de Infraestructura Operativa)

Superficie: 14.067281 m² (equivalente a 0.0014067281 ha)

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,503.59	2,632,169.30
2	621,506.33	2,632,171.00
3	621,507.39	2,632,166.10
4	621,504.75	2,632,164.92
5	621,503.59	2,632,169.30

Oficio No. SCPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Muelle)

Litoral: Acuático (Laguna Amagre)		
Tipo de Instalación: Muelle (Dentro de Infraestructura Operativa)		
Superficie: 65,697.481 m ² (equivalente a 0.0065697481 ha)		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,514.77	2,632,153.91
2	621,509.92	2,632,154.20
3	621,509.37	2,632,156.03
4	621,514.34	2,632,156.68
5	621,513.13	2,632,165.70
6	621,516.08	2,632,165.83
7	621,518.25	2,632,147.03
8	621,515.79	2,632,146.96
1	621,514.77	2,632,153.91

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo manifestado por el Promoviente, donde se aplican:

Jurídicos Aplicables	Vinculación con el Proyecto
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIÁN) DEL INEGI. Sector 1: Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza; Subsector 112 Cría y explotación de animales; Rama 1125 Acuicultura; Clase de actividad 1125.2 Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaricultura; Código 12512_032: Acuicultura marina (explotación de peces, moluscos, tortugas acuáticas, cocrillos, anfibios y acuicultura vegetal en ambientes controlados en agua de mar).	Considerando la sectorización del Proyecto en el rubro de acuicultura marina y la naturaleza de Proyecto , el cual además de la derrama productiva económica por la comercialización del ostión en el mercado nacional y extranjero, permitirá la venta de acciones al público en general, en la cual, cada inversionista se convertirá en accionista propietario, para realizar el proceso de producción y venta del producto, lo cual es coherente con las dinámicas del sector productivo de la zona de Soto La Marina, lo cual permitirá potenciar el desarrollo económico de la región y con ello, contribuir con la calidad de vida de los habitantes de la zona.
PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO (POECT). Región Ecológica 1832, Unidad Biofísica Ambiental (UAB) 37 denominada Litoral Costero Tamaulipeco, con una Política Ambiental de Restauración y Aprovechamiento Sustentable, con un nivel de atención prioritaria Muy Alta que promueve las actividades de desarrollo para Agricultura, coherente con las Estrategias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 15BIS, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 31, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 42, 44.	El Proyecto , por su naturaleza consolida los esfuerzos de protección y conservación in situ de los componentes ambientales de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), ya que a través de su diseño productivo establece un mecanismo económico que fomenta la participación de las comunidades rurales, pescadores y habitantes de la localidad, impulsando el aprovechamiento sustentable de las especies locales, en este caso, el ostión (<i>Crassostrea virginica</i>), sin que exista la introducción de especies exóticas, ni afectar negativamente el ecosistema natural de la Laguna Amagre, promoviendo a su mismo, el diseño de mejores técnicas para la producción ostícola de la zona, acordes con la capacidad productiva del cuerpo de agua y con ello, la reconversión productiva de espacios impactados por las actividades agropecuarias de la zona, el impulso a desarrollo de mercados locales, la conservación de suelos, fomentando la especialización de la producción acuícola, cumpliendo con las disposiciones normativas en la materia, permitiendo diversificar y consolidar la oferta de servicios del sector primario para así, finalmente, incentivar a su vez, la integración de las comunidades rurales locales al sector económico-productivo.
PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR	Con base en la regionalización del POEMRCM y MC, por su ubicación, el Proyecto , se ubica en la Unidad de



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

CARIBE. Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 2. Tipo Regional - Marina.	Gestión Ambiental (UGA) 2. Tipo Regional. - Marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional de Golfo de México y Mar Caribe, la cual se denomina "Área de Protección de Flora y Fauna Delta del Río Bravo y Laguna Madre" y tiene una superficie de 567,163,049 has, de las cua es el Proyecto sólo requiere 0.96 hectáreas, lo cual corresponde al 0.033517 % de la totalidad de esta UGA. La naturaleza benéfica del Proyecto, permite atender la problemática actual de actividades agropecuarias, que impactan en áreas naturales hasta su degradación, toda vez que permite la reconversión productiva del suelo impactado a beneficio del desarrollo económico de la zona, aunado a la valoración de los componentes de factor agua de la Laguna Almagre, por lo que participa dentro de las medidas para minimizar las afectaciones producidas por las actividades humanas. El Proyecto no tiene incidencia con esta acción, sin embargo es congruente con las disposiciones de ordenamiento de uso de suelo, (como Zona de Amortiguamiento, Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales A y la Subzona de Uso Público B, en su Polígono 3 Rivera de Río-Soto la Marina dentro del ANP APFF LMDRB) que es donde se instalará el Proyecto ostrícola, aplicables y descritos en el presente documento. El Ostión (<i>Crassostrea virginica</i>) es una especie nativa de la Laguna Almagre y de la zona denominada Laguna Madre, es muy tolerante al cambio de parámetros físico-químicos del agua (por ejemplo, soporta disminuciones de oxígeno disuelto) y es capaz de soportar el hacinamiento. Además de ser un excelente biofiltro, un individuo es capaz de filtrar hasta 50 litros de agua, lo cual favorece la calidad de agua. La naturaleza benéfica del Proyecto permite atender la problemática actual, identificada por la falta de infraestructura para las actividades de acuacultura de la zona, por lo que participa dentro de las medidas para reforzar las cadenas productivas de los pobladores de la zona. El Proyecto, así como toda la infraestructura propuesta es coherente y compatible con las disposiciones y reglas establecidas en el programa del APFF Laguna Madre y Delta del Río Bravo. La naturaleza del Proyecto participa en esta acción, ya que las granjas serán comercializadas por la Compañía mediante la venta de acciones; por tal motivo cada inversionista se convertirá en accionista propietario de la empresa con derecho a uso de la infraestructura construida para realizar el proceso de producción y venta del producto, lo que contribuye a la revalorización de espacios que han sido empadados y agotados para áreas agropecuarias. Asimismo, permite un manejo sustentable en la Laguna Almagre, coherente con lo dispuesto en la normatividad en materia y el Programa de Manejo del ANP APFF LMDRB.
G01 - Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.	
G019 - Los planes o programas de desarrollo urbano del área sujeta a ordenamiento deberán tomar en cuenta el contenido de este Programa de Ordenamiento, incluyendo las disposiciones aplicables sobre riesgo frente a cambio climático en los asentamientos humanos.	
G025 - Fomentar el uso de especies nativas que posean una alta tolerancia a parámetros ambientales cambiantes para las actividades productivas.	
G044 - Contribuir a la construcción y reforzamiento de las cadenas productivas y de comercialización interna y externa de las especies pesqueras.	
G059 - El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente.	
G059 - El desarrollo de infraestructura dentro de un ANP, deberá ser consistente con la legislación aplicable, el Programa de Manejo y el Decreto de creación correspondiente.	
A-059 - Identificar, reforzar o dotar de equipamiento básico a las localidades estratégicas para la conservación y/o el desarrollo sustentable.	
CONSTITUCIÓN ORDENAMIENTOS POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 27.- Aborda la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales. Indica que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las provisiones adecuadas, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y	Se considera que el Proyecto es compatible con lo establecido en el artículo debido a que participa en la conservación de los ecosistemas y biodiversidad existente de la Laguna Almagre, así como la realización de obra privada que permite el desarrollo económico de la región, empleando un diseño productivo sustentable que fomenta el mejoramiento de la oferta de trabajo y a



Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

economía de la región. Así mismo y con base en el Artículo 123, se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. Tomando lo establecido en el presente Artículo, el **Proyecto** es vinculable debido a que una vez desarrollado e mismo se generarán empleos de carácter temporal y permanente en la zona, mejorando la derrama económica en el sitio e incrementando los ingresos indirectos promovidos por el **Proyecto**.

El **Proyecto** se lleva a cabo en zona marítima y litoral costero (Laguna Almagre). El **Proyecto** se lleva a cabo en el ANP APFF LMDRB, por lo cual se dará cumplimiento entregando el presente estudio para obtener la autorización en materia de impacto ambiental. En el área del Sistema Ambiental (SA), se encuentran diversas especies catalogadas en estatus de protección por la NOM-059- SEMARNAT-2010, sin embargo, específicamente en el área donde se llevará a cabo el **Proyecto** agrícola, no realizará aprovechamiento ni extracción de ninguna de estas especies, además de que se llevará a cabo el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación para que no se causen daños al ecosistema ni se ponga en peligro la preservación de ninguna especie. En el área donde se llevará a cabo la actividad se encuentran especies de fauna y flora (mangle) en estatus de protección. Si bien el **Proyecto** no incide en ninguna de ellas, se tomará en cuenta todas las medidas de mitigación en todas las etapas para evitar posibles degradaciones al ambiente y afectaciones a estas especies. Se tomarán en cuenta las siguientes medidas de mitigación para que la actividad no altere las condiciones del medio en que se encuentran estas especies. En todo momento se usarán artes autorizados y se respetarán otras regulaciones en materia. Se respetará lo estipulado en el Programa de Manejo de ANP APFF LMDRB.

Debido a que el presente **Proyecto** consiste en el desarrollo ostrícola a través de granjas como unidades productivas en la Laguna Almagre, misma que se encuentra dentro de ANP APFF LMDRB, por lo cual requiere de Manifestación de Impacto Ambiental.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Artículo 9.- Los **Promovientes** deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

Artículo 10.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en la modalidad que corresponda al tipo de estudio: Fracción I, Modalidad regional; fracción II, Particular.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 80.- Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos.

Artículo 81.- En las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habitan y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, a declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

I. Autoconsumo, o

II. Desarrollo de actividades y **Proyectos** de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:

a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;

b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;

c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico de las áreas o ecosistemas de relevancia para la zona protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;

d) No se afecten zonas de reproducción, o especies en veda o en riesgo;

e) Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la Secretaría, conjuntamente con la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación cada tres años. En su defecto, el último acuerdo publicado mantendrá su vigencia.

El **Proyecto** toma en cuenta las medidas establecidas en materia acuícola por el Programa de Manejo de la ANP APFF, LMDR y NOM aplicable a **Proyecto**. Por otra parte el **Proyecto** es realizado y ejecutado por habitantes de la zona para su propio beneficio y el desarrollo económico de la región. El **Proyecto** no contempla capturar, emplear o aprovechar ningún tipo de especies en riesgo y el volumen de captura incidental detectado.

Asimismo, el **Proyecto** no introduce especies exóticas e invasoras u otras que modifiquen negativamente las condiciones del entorno, asimismo, se mantiene la cobertura, estructura forestal y su biodiversidad, no afecta el equilibrio hidrológico de la Laguna Amagre y cumplirá con las gestiones para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental. Se cumplirá con las disposiciones que emita la SEMARNAT.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

g) No se realice la extracción de corales y materiales pétreos de los ecosistemas costeros, y h) Tratándose de obras y trabajos de exploración y de explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, y en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley Minera, cuenten con la autorización expedida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el artículo 94 de presente Reglamento.	
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. Art 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social. El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los Proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.	El Proyecto solo realizará aprovechamiento de una especie de ostión, la cual es nativa de la Laguna Almagre y se sujetará a su vez a las disposiciones de la de Pesca y Acuacultura Sustentable. Por otra parte el Proyecto no planea realizar aprovechamiento extractivo ni de ninguna índole de especies en estatus de protección establecidas por la NOM-059- SEMARNAT-2010. Si bien el Proyecto no tiene como finalidad la protección del manglar, esta actividad está contemplada por la ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental. Además la distribución, metodología y materiales de las obras, que se describen en el capítulo II, mencionan que el Proyecto no incide directamente en el manglar presente de la zona, y se establece en su capítulo VI, medidas que buscan garantizar la integridad del flujo hidrológico del manglar, en particular de la Laguna Almagre, del ecosistema y su zona de influencia, así como la productividad y capacidad de carga natural del ecosistema.
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Artículo 1.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente. El responsable queda obligado a reparar el daño o, cuando no sea posible, deberá cubrir la compensación ambiental que proceda conforme a la misma. Asimismo, queda obligado a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Establece que cuando el daño se ocasione por un acto u omisión lícita de esa, el responsable estará obligado, además, a pagar la sanción, tomando en cuenta su capacidad económica, la gravedad del daño y el carácter intencional o negligente de la violación.	El presente instrumento normativo establece en su artículo 10 que toda persona física o moral, que con su acción u omisión ocasione directa e indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma, estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; de igual manera, en el artículo 11 establece que una obra lícita es la que realiza una conducta activa y omisiva en contravención de las disposiciones normativas en materia, por lo que el presente Proyecto, a través de la presentación de presente estudio, da cumplimiento a lo establecido en las leyes ambientales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieren a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. Así mismo, cumplirá con las condicionantes del resolutive emanado de la evaluación de impacto ambiental para evitar incurrir en daños medioambientales y violación de los supuestos establecidos por esta Ley.
LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES. Artículo 41. Fracc. I. Acuacultura comercial; Artículo 42. - La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones	El Proyecto da cumplimiento con esta ley, ya que como se citó en el Capítulo II, realizará a gestión de los permisos y regulaciones vigentes en materia de acuacultura.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

reglamentarias. La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias. Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión. Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.	
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019 - 2024. Eje II. Política Social, la construcción de un país con bienestar y el Desarrollo sostenible para lo cual señala que "El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar.	El presente Proyecto, atiende las prioridades del PND, toda vez que permitirá el revalorizar los recursos naturales existentes, además de reactivar la economía local, toda vez que al ser precursor de modelos de acuacultura sustentable para el desarrollo rural de la zona, será fuente de generación de empleos productivos, permanentes y que apuesten por el bienestar de los trabajadores, además que impulsará un comercio justo y una economía social y solidaria, bajo la esfera de la legalidad, transparencia y certeza jurídica para los participantes.
PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2016 - 2022. Objetivo de Desarrollo Económico Sostenible, en el marco de Competitividad.	El Proyecto permitirá e impulsar el desarrollo regional, en este caso del municipio de Soto La Marina, mediante el impulso de sus potenciales económicos, además de desarrollar a través de las granjas, una infraestructura acondicionada adecuadamente con la cual se contribuye a la mejora de la competitividad del Estado, en el rubro de acuacultura y, con ello, a la calidad de vida de los habitantes locales. Representa una propuesta innovadora de infraestructura sustentable para los modelos de acuacultura empadronados en la zona, ya que a través de la revalorización y el respecto de la capacidad de carga de los recursos naturales de la zona, como lo es la Laguna Amagre, permitirá un desarrollo económico y productivo armonioso con el entorno, además de la generación de empleos y el bienestar social de la región.
Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 (Soto La Marina). Eje Desarrollo Económico. Empleos: Establece como objetivo el incrementar el empleo formal y las MiPyMES en el municipio a fin de favorecer la creación y aprovechamiento de las fuentes de trabajo y con ello la generación de empleo, para lo cual, en sus acciones se prevé e. facilitar la gestión y el acceso de financiamiento de Proyectos productivos, promoviendo la asistencia del Gobierno local, de Estado y las instituciones educativas de municipio.	El Proyecto participa a favor de las metas de este instrumento de desarrollo de Soto La Marina, ya que la puesta en operación permitirá en primer punto, la revalorización de los espacios impactados negativamente por las actividades antropogénicas, además de potenciar el valor económico y productivo de la Laguna Amagre, lo cual representa la generación de 220 empleos directos y 660 empleos indirectos en la región, además de desarrollo de una nueva vocación económica para la región centro del Estado. Asimismo, el Proyecto es considerado precursor de acuacultura en la entidad, toda vez que se prevé producir inicialmente 1,260 toneladas anuales, lo cual incrementa el valor de producto de extracción de la región y con ello, impulsa significativa el desarrollo rural de la región.
Eje Desarrollo Rural: Establece como objetivo el atraer y retener inversión dirigida al sector pesquero mediante programas municipales de productividad, el aprovechamiento sustentable de los recursos y la promoción comercial de productos locales.	
Eje Bienestar Social. Medio Ambiente: Establece en sus prioridades, el promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, permitiendo a su vez, en apego a lo dispuesto en la normatividad, la inversión productiva que permita la conservación del medio ambiente.	



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2013. 4.1. Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.	En el Proyecto no se considera ningún tipo de obra de esta naturaleza, por lo que el Proyecto no interrumpe el flujo hidrológico hacia los manchones de manglar, no habrá fragmentación del ecosistema, asolvamiento, ni modificación de balance hidrológico. Asimismo, los procesos constructivos de todas las obras están diseñados para no canalizar, interrumpir o desviar flujos de agua.
4.2 Construcción de canales que, en su caso, deberán asegurar la reposición del manglar afectado y programas de monitoreo para asegurar el éxito de la restauración.	No se considera la construcción de canales. Por lo anterior, no es necesario efectuar reposición de manglar, sin embargo, como parte de las actividades del Programa de Vigilancia Ambiental, así como la política sustentable del Proyecto, se realizará un monitoreo de manglar existente.
4.3 Los Promovientes de un Proyecto que requieran de la existencia de canales, deberán hacer una prospección con la intención de detectar los canales ya existentes que puedan ser aprovechados a fin de evitar la fragmentación del ecosistema, intrusión salina, asolvamiento y modificación de balance hidrológico.	El Proyecto no requiere canales que incidan o vulneren el manglar existente.
4.4 El establecimiento de infraestructura marina (fjais, diques, rompeolas, muelles, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de manglar queda prohibida excepto cuando tenga por objeto el mantenimiento o restauración de ésta.	El diseño y las maniobras de construcción no generen terreno en el humedal de la Laguna Almagre ni en zonas de manglar existente.
4.5 Cualquier bordo colindante con el manglar deberá evitar bloquear el flujo natural del agua hacia el humedal costero.	El Proyecto no considera ningún bordo que afecte el flujo natural del agua al humedal costero.
4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.	En la etapa operativa de las obras sujetas a evaluación, se contemplan medidas estrictas en el manejo integral de residuos conforme a la normatividad ambiental, así como la aplicación de la legislación y normatividad vigente, entre otras medidas de prevención y mitigación, de contaminación y asolvamiento de los humedales costeros presentes.
4.7 La persona física o moral que utilice o vierta agua proveniente de la cuenca que alimenta a los humedales costeros, deberá restituirla al cuerpo de agua y asegurarse de que el volumen, pH, salinidad, oxígeno disuelto, temperatura y la calidad de agua que llega al humedal costero garanticen la viabilidad del mismo.	Esta especificación no aplica al Proyecto.
4.8 Se deberá prevenir que el vertimiento de agua que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón, metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos. Las descargas provenientes de granjas acuícolas, centros pecuarios, industrias, centros urbanos, desarrollos turísticos y otras actividades productivas que se vierten a los humedales costeros deberán ser tratadas y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso.	El Proyecto no contempla el vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua.
4.9 El permiso de vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica debe ser solicitado directamente a la autoridad competente, quien le fijará las condiciones de calidad de la descarga y el monitoreo que deberá realizar.	Esta especificación no aplica al Proyecto. No habrá vertimiento de aguas residuales.
4.10 La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un manglar debe de garantizar el	Esta especificación no aplica al Proyecto. No se considera la extracción de agua.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.	
4.11 Se debe evitar la introducción de ejemplares o poblaciones que se puedan tornar perjudiciales, en aquellos casos en donde existan evidencias de que algunas especies estén provocando un daño inminente a los humedales costeros en zona de manglar, la Secretaría evaluará el daño ambiental y dictará las medidas de control correspondientes.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se considera la introducción de ningún tipo de ejemplar.
4.12 Se deberá considerar en los estudios de impacto ambiental, así como en los ordenamientos ecológicos el balance entre el aporte hídrico proveniente de la cuenca continental y el de las mareas, mismas que determinan la mezcla de aguas dulce y salada recreando las condiciones estuarinas, determinantes en los humedales costeros y las comunidades vegetales que soportan.	Durante el desarrollo de las obras, no se contempla el aprovechamiento del recurso hídrico de la cuenca, ni de las mareas que afecte la mezcla de agua para las condiciones óptimas del balance hídrico o desarrollo del manglar.
4.13 En caso de que sea necesario trazar una vía de comunicación en tramos cortos de un humedal o sobre un humedal, se deberá garantizar que la vía de comunicación es trazada sobre pilotes que permitan el libre flujo hidráulico dentro del ecosistema, así como garantizar el libre paso de la fauna silvestre. Durante el proceso constructivo se utilizarán métodos de construcción en fase (por sobre posición continua de la obra) que no dañen el suelo de humedal, no generen depósito de materia de construcción ni genere residuos sólidos en el área.	Todas las obras están diseñadas para permitir el libre flujo hidráulico dentro del ecosistema, así como garantizar el libre paso de la fauna silvestre. El proceso constructivo del muelle es en fase, sobre pilotes, sin daño o afectación al suelo ni mangles de la Laguna Almagre; no se generan depósitos o residuos en el área.
4.14 La construcción de vías de comunicación aledañas, colindantes o paralelas al flujo del humedal costero, deberá incluir drenes y alcantarillas que permitan el libre flujo del agua y de luz. Se deberá dejar una franja de protección de 100 m (cien metros) como mínimo la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía al límite de la comunidad vegetal, y los taludes recubiertos con vegetación nativa que garanticen su estabilidad.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se contempla la construcción de vías de comunicación.
4.15 Cualquier servicio que utilice postes, ductos, torres y líneas, deberá ser dispuesto sobre el derecho de vía. En caso de no existir alguna vía de comunicación se deberá buscar en lo posible bordear la comunidad de manglar, o en el caso de cruzar el manglar procurar el menor impacto posible.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se considera ninguna obra de comunicación adicional.
4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No hay actividades de esta naturaleza. El Proyecto ubicado en la Laguna Almagre, se encuentra a distancias mayores a los 100 metros requeridos respecto al límite del manglar.
4.17 La obtención del material para construcción, se deberá realizar de los bancos de préstamo señalados por la autoridad competente, los cuales estarán ubicados fuera del área que ocupan los manglares y en sitios que no tengan influencia sobre la dinámica ecológica de los ecosistemas que los contienen.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se requerirán materiales de bancos de préstamo.
4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se considera en ningún momento, relleno, desmonte, desecación o algún impacto en la vegetación del humedal. No existe ni es necesario cambios de uso de suelo.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.	
4.19 Queda prohibida la ubicación de zonas de tiro o disposición del material de dragado dentro del manglar, y en sitios en la unidad hidrológica donde haya el riesgo de obstrucción de los flujos hidrológicos de escurrimiento y mareas.	Esta especificación no aplica al Proyecto . No se considera dragados y otra actividad que impacte el manglar o el cuerpo de la laguna y su flujo hidrológico.
4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.	Si bien no existe actividad que considere la disposición de residuos en la Laguna; el Proyecto , considere dentro de sus Programa de Vigilancia Ambiental, así como medidas de prevención, el manejo integral de residuos sólidos generados conforme a la legislación y normatividad aplicable.
4.21 Queda prohibida la instalación de granjas camaronícolas industriales intensivas o semintensivas en zonas de manglar y lagunas costeras, y queda limitado a zonas de marismas y a terrenos más elevados sin vegetación o maría en los que la superficie del Proyecto no exceda el equivalente de 10% de la superficie de la laguna costera receptora de sus efluentes en lo que se determina la capacidad de carga de la unidad hidrológica. Esta medida responde a la afectación que tienen las aguas residuales de las granjas camaronícolas en la calidad del agua, así como su tiempo de residencia en el humedal costero y el ecosistema.	Esta especificación no aplica al Proyecto . El Proyecto es de naturaleza ostrícola y no se ubica en zonas de manglar.
4.22 No se permite la construcción de infraestructura acuícola en áreas cubiertas de vegetación de manglar, a excepción de canales de toma y descarga, los cuales deberán contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de utilización de terrenos forestales.	Esta especificación no aplica al Proyecto . El Proyecto no se ubica en zonas de manglar, como se especificó previamente.
4.23 En los casos de autorización de canalización, el área de manglar a deforestar deberá ser exclusivamente la aprobada tanto en la resolución de impacto ambiental y la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales. No se permite la desviación o rectificación de canales naturales o de cualquier porción de una unidad hidrológica que contenga o no vegetación de manglar.	Esta especificación no aplica a Proyecto .
4.24 Se favorecerán los Proyectos de unidades de producción acuícola que utilicen tecnología de toma y descarga de agua, diferente a la canalización.	Esta especificación no aplica al Proyecto .
4.25 La actividad acuícola deberá contemplar preferentemente post-larvas de especies nativas producidas en laboratorio.	Esta especificación no aplica al Proyecto . La semilla a emplearse será comprada a proveedores locales.
4.26 Los canales de llamada que extraigan agua de la unidad hidrológica donde se ubique la zona de manglares deberá evitar, la remoción de larvas y juveniles de peces y moluscos.	Esta especificación no aplica al Proyecto .
4.27 Las obras o actividades extractivas relacionadas con la producción de sal, sólo podrán ubicarse en salitrales naturales; los bordos no deberán exceder el límite natural del salitral, ni obstruir el flujo natural de agua en el ecosistema.	Esta especificación no aplica al Proyecto .
4.28 La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de	Las obras y actividades sujetas a evaluación forman parte de un Proyecto ostrícola de bajo impacto, cuyas obras se pretenden realizar con materiales locales y que no alteren el flujo superficial de agua permitiendo a continuidad y desarrollo de la zona del manglar.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

anidación y percha de aves acuáticas, y requiere de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.	salvaguardando la integridad del mismo y de la propia Laguna Almagre.
4.29 Las actividades de turismo náutico en los humedales costeros en zonas de manglar deben llevarse a cabo de tal forma que se evite cualquier daño al entorno ecológico, así como a las especies de fauna silvestre que en ellos se encuentran. Para ello, se establecerán zonas de embarque y desembarque, áreas específicas de restricción y áreas donde se reporte la presencia de especies en riesgo.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de mangle.
4.30 En áreas restringidas los motores fuera de borda deberán ser operados con precaución, navegando a velocidades bajas (no mayor de 8 nudos), y evitando zonas donde haya especies en riesgo como el manatí.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de mangle.
4.31 El turismo educativo, ecoturismo y observación de aves en el humedal costero deberán llevarse a cabo a través de veredas flotantes, evitando la compactación del sustrato y el potencial de riesgo de disturbio a zonas de anidación de aves, tortugas y otras especies.	No se contemplan este tipo de actividades.
4.32 Deberá de evitarse la fragmentación de humedal costero mediante la reducción del número de caminos de acceso a la playa en centros turísticos y otros. Un humedal costero menor a 5 km de longitud de eje mayor, deberá tener un solo acceso a la playa y éste deberá ser ubicado en su periferia. Los accesos que crucen humedales costeros mayores a 5 km de longitud con respecto al eje mayor, deben estar ubicados como mínimo a una distancia de 30 km uno de otro.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de mangle.
4.33 La construcción de canales deberá garantizar que no se fragmentará el ecosistema y que los canales permitirán su continuidad, se dará preferencia a las coras o el desarrollo de infraestructura que tienda a reducir el número de canales en los manglares.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de mangle.
4.34 Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos.	No se contemplan este tipo de actividades.
4.35 Se dará preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirven como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre.	No se contemplan este tipo de actividades, pero se salvaguardará en todo momento el libre tránsito de la fauna silvestre, tanto terrestre como acuática, a través de las actividades del Programa de Vigilancia Ambiental.
4.36 Se deberán restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirven como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre, de acuerdo como se determinen en el Informe Preventivo.	No se contemplan este tipo de actividades.
4.37 Se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de la unidad hidrológica, comunidad vegetal y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, acortos del manto freático), la eliminación de vertimientos de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presentan potencia para ello.	El Proyecto , con su naturaleza promueve la mejora en la calidad del agua, debido a la capacidad de infiltración del ostión (50 L/individuo/día); asimismo, el Proyecto , dentro de las medidas de prevención y mitigación que se producen para la conservación de mangle, considera que no habrá desmonte de manglar, no se contemplan el vertimiento de aguas grises y negras, habrá un control estricto de manejo de residuos y con ello se dará un manejo de acuerdo a la legislación y normatividad aplicables en materia.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

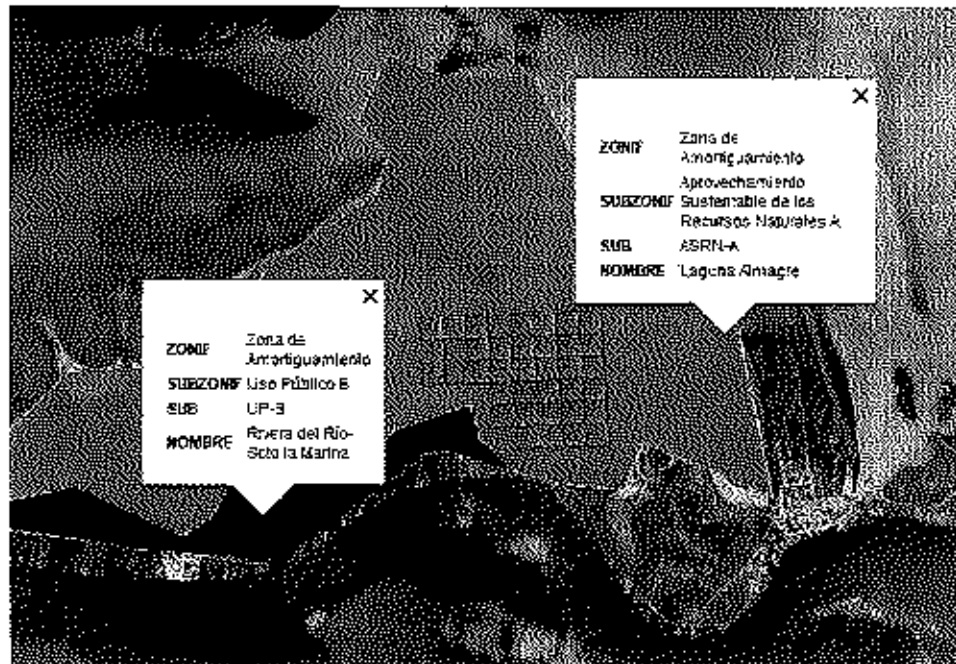
4.38 Los programas Proyectos de restauración de manglares deberán estar fundamentados científicamente y aprobados en la resolución de impacto ambiental, previa consulta a un grupo colegiado. Dicho Proyecto deberá contar con un protocolo que sirva de línea de base para determinar las acciones a realizar.	No se contemplan este tipo de actividades.
4.39 La restauración de humedales costeros con zonas de manglar deberá utilizar el mayor número de especies nativas dominantes en el área a ser restaurada, tomando en cuenta la estructura y composición de la comunidad vegetal local, los suelos, hidrología y las condiciones del ecosistema donde se encuentre.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de manglar, toda vez que la comunidad vegetal de la zona no será afectada, así como los demás componentes ambientales.
4.40 Queda estrictamente prohibido introducir especies exóticas para las actividades de restauración de los humedales costeros.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de manglar ni en la zona del Proyecto.
4.41 La mayoría de los humedales costeros restaurados y creados requerirán de por lo menos de tres a cinco años de monitoreo, con la finalidad de asegurar que el humedal costero alcance la madurez y el desempeño óptimo.	No se contemplan este tipo de actividades dentro de las zonas de manglar.
4.42 Los estudios de impacto ambiental y ordenamiento deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrográfica donde se ubican los humedales costeros.	No se contemplan este tipo de actividades. Sin embargo, si la Autoridad o la autorización del Proyecto emitida por las autoridades correspondientes, lo requieren, se presentará a fin de que cumpla con las disposiciones normativas.
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-071-STPS-2001. Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.	Se instrumentarán los mecanismos necesarios para que todo el personal utilice los equipos e instrumentos necesarios para su protección personal de acuerdo con lo que establezca la Comisión de Seguridad e Higiene.
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Terrestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	El Promoviente dispondrá e implementará las acciones y actividades para el debido cumplimiento no solo de esta norma, sino de las que se enuncian en las medidas de mitigación de este manifiesto y de las que en su momento determine el resolutorio.
DECRETO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA MADRE Y DELTA DEL RÍO BRAVO. El decreto de esta ANP, establece en su artículo 1º que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna Madre y Delta del Río Bravo, ubicada en los municipios de Matamoros, San Fernando y Soto la Marina, en el Estado de Tamaulipas; misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie de 572,808-60-94,22 hectáreas. En su artículo 2º, señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de conservar, manejar y administrar los ecosistemas de la zona y sus elementos, así como de supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia del área de protección de flora y fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo. Para la correcta administración de esta ANP, el decreto establece en su artículo 6º que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo.	El Proyecto, como lo indica el decreto correspondiente, se ubica en la Zona de Amortiguamiento, Subzona Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales A, clave SRN-A, denominada Laguna de Almagre y la Subzona de Uso Público B - Polígono 3 Rivera de Río-Soto la Marina. Motivo por el cual, se sujeta a las disposiciones señaladas en su programa de manejo correspondiente.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Ubicación del Proyecto dentro del ANP APFF LMDRB



PROGRAMA DE MANEJO ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA MADRE Y DELTA DEL RÍO BRAVO. SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES A - POLÍGONO 13 LAGUNA DE ALMAGRE. Abarca una superficie de 2,603,941,773 hectáreas y se ubica en la zona sur de ANP. Comprende una porción acuática y áreas de alta productividad, donde la pesca representa la principal fuente de empleo para las y los habitantes de la región, aprovechando principalmente el camarón café (*Penaeus aztecus*), la jaiba azul (*Callinectes sapidus*), el ostión (*Crassostrea virginica*), esta última especie será empleada en el presente Proyecto ostrícola y diversas especies de escama, como la lisa (*Mugil cephalus*), la lebranche (*Mugil curema*), la curvina (*Siganops ocellatus*), la croca negra (*Leiostomus xanthurus*) y la trucha de mar (*Cynoscion nebulosus*).

SUBZONA DE USO PÚBLICO B - POLÍGONO 3 RIVIERA DEL RÍO-SOTO LA MARINA. Esta subzona comprende una superficie de 541,993,082 hectáreas; el Polígono 3 Riviera del Río-Soto La Marina, comprende una superficie de 239,003,469 hectáreas, localizado al Sur del Área de Protección. En esta subzona se realizan actividades turísticas consistentes en pesca deportivo-recreativa, observación de flora y fauna, turismo de sol y playa, áreas de campismo, recorridos en embarcaciones, entre otros. Asimismo, esta subzona existe infraestructura de apoyo

El Proyecto por su naturaleza se encuentra dentro de las actividades permitidas; la ubicación de las granjas y áreas de stock, se ubican en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales A, a cual señala que está autorizado la Acuicultura con especies permitidas, puesto que el Proyecto implica el aprovechamiento de la especie de ostión *Crassostrea virginica*, el cual, señala el mismo programa de manejo como una especie nativa y local de la Laguna de Almagre, aunado a que el desarrollo de la infraestructura requerida se sujetará a lo dispuesto a la Regla 52, la cual establece que "En la construcción de infraestructura dentro de las subzonas donde se permita se deberá considerar la siguiente: a), b), y c) Contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental", motivo por el cual, se elaboró la presente Manifestación de Impacto Ambiental. Asimismo, Subzona de Uso Público B, donde se localizará la infraestructura operativa para el Proyecto, se determinó que las actividades son congruentes con las actividades permitidas de Acuicultura con especies permitidas y la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo y a la acuicultura.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

a las actividades turísticas, como museos, hoteles, senderos, restaurantes, entre otros. De igual forma, en esta subzona existen viviendas donde se realiza agricultura con fines de autoconsumo y se desarrollan animales de traspatio.	
REGIONES PRIORITARIAS. Terrestre (RTP)83 - Laguna Madre y Marina (RMP) - 44 - Laguna Madre	El Proyecto no se encuentra directamente vinculado con la RTP-83 Laguna Madre ni a la RMP-44 Laguna Madre, ya que no se afectarán zonas de nidación de especies de fauna terrestre y acuática, residentes ni migratorias que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y no se afectará ecosistemas de manglar.

En este sentido, el **Promoviente** debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas aplicables respecto al **Proyecto**, inclusive los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en todas las etapas del **Proyecto**, lo cual es obligatorio para el **Promoviente**, además de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutorio.

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Sistema Ambiental (SA) donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, se delimitó empleando los criterios que corresponden a los rubros topográfico y fisiográfico, el cual delimita el área de acuerdo con ciertas cotas sobre el nivel del mar, e hidrológico, utilizando las subcuencas de la cuenca de la Laguna Almagre, el ecológico, comprendida por los ecosistemas y tipos de vegetación que se localizan dentro del área y el climático respecto a la amplitud de tipo de clima de la zona y su área de influencia inmediata; se utilizó la regionalización ecológica de México; la cota 50 m de altura sobre el nivel del mar y los sistemas terrestres de la Llanura Costera Tamaulipeca. Por lo anterior, el SA identificado tiene una superficie de 977,646,387.495 m², equivalentes a 97,764,638.7 ha, que incluye los dos sistemas terrestres y las 31 unidades de paisaje. Para el SsA de **Proyecto**, la superficie corresponde a 37,050,885.177 m², equivalentes a 3,705,088.5 ha, el cual representa un 4.02 % del total del SA identificado. En conjunto, considerando las dimensiones del SA y el SsA identificados, el **Proyecto** corresponde a una superficie de 190,111,429.7 ha, divididos en polígonos de siembra (190,019,098.9 ha en agua) y área de manejo (0,099,5196.1 ha en tierra), lo cual corresponde a 139% de SsA del **Proyecto**.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares de Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente sin olvidar que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta **Delegación**, de acuerdo con el artículo 12, fracciones V y VI, del REIA, y derivado del análisis de la información presentada por el **Promoviente**, considera que las condiciones ambientales donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto** han sido parcialmente alteradas, inclusive por actividades antropogénicas. De esta forma, los impactos ambientales más relevantes o significativos que el **Proyecto** ocasionaría, así como sus medidas de prevención y mitigación, las cuales esta **Delegación** estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del **Proyecto**.

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del **Proyecto** son: Para el componente de **Atmósfera**, Las condiciones actuales de la Laguna Almagre respecto a la calidad del aire, buenas, toda vez que la zona no ha sido sujeta a actividades que incidan sobre la calidad del aire o en su efecto el deterioro de la misma (**escenario actual**). A futuro, considerando la naturaleza del **Proyecto**, se mantendrán las condiciones de calidad del aire, toda vez que el **Proyecto** no incide en este componente ambiental (**Descripción y análisis del escenario a futuro sin Proyecto**). A futuro, considerando la naturaleza

¹ Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20****Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553**

del **Proyecto**, se mantendrán las condiciones de calidad del aire, toda vez que el **Proyecto** no incide en este componente ambiental (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); Si bien el **Proyecto** no incide en este componente ambiental, se promoverá dentro del PVA exhortos a los usuarios del **Proyecto** estricte a que el equipo y vehículos empleados se apeguen a las normas regulatorias para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera, manteniéndose los mismos en condiciones óptimas, acreditándose mediante la verificación vehicular y restringiendo los accesos a aque los visitantes que visiblemente tengan emisiones de alto impacto (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**). En cuanto al componente de Hidrología, por su naturaleza, la Laguna Amagre es un cuerpo de agua que pertenece al ANP APFF LMDRB, que posee alto potencial productivo y es coherente con las políticas de desarrollo locales y las establecidas en el Programa de Manejo de ANP respectivo (**escenario actual**); A futuro, aún sin la instalación del **Proyecto** se mantiene la dinámica hidrológica de la Laguna Amagre; cabe señalar que la zona puede impactarse por el establecimiento irregular de áreas acuícolas que no cuentan con las autorizaciones correspondientes (**Descripción y análisis del escenario a futuro sin Proyecto**); La instalación del **Proyecto** permitirá la revalorización del potencial productivo de cuerpo de agua, sin afectar su dinámica hídrica ni las condiciones de recarga de la Laguna Amagre. Aun con la instalación del **Proyecto** se mantiene su uso de suelo y la vocación para actividades de estirido dentro del cuerpo de agua y permisos por el Programa de Manejo del ANP APFF LMDRB (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); Con la ejecución de **Proyecto** y la aplicación de medidas establecidas en el presente estudio, las del PVA, e PSA y las establecidas por la autoridad competente, lo que permitirá mantener las condiciones actuales de la calidad de agua de la Laguna Amagre (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**). En cuanto al componente **Suelo**, La superficie del predio está clasificada como área con alto potencial de desarrollo y con usos productivos como la acuicultura (**escenario actual**); Sin **Proyecto**, se mantiene el uso de suelo, su potencial económico y continua su valor para el desarrollo de actividades económicas compatibles con el desarrollo de la Laguna Amagre (**Descripción y análisis del escenario a futuro sin Proyecto**); La instalación del **Proyecto** es compatible con el uso de suelo del ANP APFF LMDRB y el desarrollo de actividades económicas previstas en el Programa de Manejo de ANP. No modifica el valor del suelo; mantiene el uso de suelo y la compatibilidad y vocación del mismo (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); La selección del sitio del **Proyecto** respeta la aptitud y compatibilidad del uso de suelo dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial locales, particularmente el Programa de Manejo de la ANP APFF LMDRB, por lo que se garantiza la sustentabilidad del entorno y la legalidad de la instalación y funcionamiento del **Proyecto** (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**). En cuanto al componente de **Vegetación**, la superficie del predio se encuentra impactada aun cuando a Serie V. de INEGI para Vegetación y Uso de Suelo la identifica como área de Vegetación Secundaria de Selva Baja Caducifolia; sin embargo, por el desarrollo de las actividades previas en la zona, el área posee únicamente pastiza inducido (**escenario actual**); A futuro, aun sin la instalación del **Proyecto** el predio, por su vocación se mantiene sin vegetación primaria y con posibles procesos de degradación por actividades antropogénicas (**Descripción y análisis del escenario a futuro sin Proyecto**); Aun con la instalación del **Proyecto**, la zona se mantiene sin vegetación primaria; el **Proyecto** permite la revalorización del área, al realizar la reconversión del área impactada con pastizal inducido a una zona con potencial de desarrollo económico (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); No se identifica impacto en el entorno ni se diseñan medidas como tal, por la ausencia de elementos susceptibles de afectarse. Se mantiene las condiciones actuales, desprovistas de vegetación primaria (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**). En cuanto al componente de Paisaje, el paisaje del entorno es totalmente sujeto al desarrollo del **Proyecto** con nula presencia de morfología, accidentes topográficos, ausencia de vegetación nativa, bajo contrastes de color derivado del desarrollo urbano, con calidad media a moderada paisajísticamente y debido a que se encuentra dentro del ANP APFF LMDRB, lo que conlleva a una nula fragilidad paisajística (**escenario actual**); A futuro, aun sin la presencia del **Proyecto**, se mantiene la calidad media y moderada de la Laguna Amagre, el sitio de **Proyecto** y nula fragilidad paisajística. Ésta puede verse afectada o incrementar su deterioro en caso de no habilitar espacios para infraestructura y desarrollo acuícola (**Descripción y análisis del escenario a futuro sin Proyecto**); Aun con la instalación del **Proyecto**, se mantiene los valores en cuanto al paisaje; sin embargo, la zona proyectada es congruente con el paisaje actual de la Laguna Amagre y el área de desarrollo productivo aprobado por el Programa de Manejo del ANP APFF LMDRB (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); La instalación de **Proyecto** es congruente con el paisaje de la Laguna Amagre, por lo que no causa una variación negativa significativa que implique la pérdida de calidad paisajística ni compromete los elementos del entorno en general ni de la ANP APFF LMDRB (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**). En lo que respecta al componente de Economía e infraestructura, Actualmente, el crecimiento poblacional y la constante inversión exige el desarrollo de las áreas rurales y los espacios naturales con potencial productivo, como lo es la Laguna Amagre, conforme las disposiciones normativas y de ordenamiento territorial en materia (**escenario actual**); A futuro, sin la presencia de **Proyecto**, no se dotaría de un espacio para el desarrollo acuícola de la Laguna Amagre, que sea legal, debidamente autorizado y en apego a las disposiciones normativas en materia, por lo que se pondrá en riesgo los componentes ambientales de suelo, agua y el mismo potencial económico de área (**Descripción y**

Oficio No. SGPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553**

análisis del escenario a futuro sin Proyecto): La instalación del **Proyecto** conforme apego a las disposiciones normativas, salvaguarda la integridad del ambiente con el correcto mejoramiento y dotación de infraestructura para el desarrollo económico, en particular para la acuicultura, beneficiando así a la economía regional y local (**Descripción y análisis del escenario con Proyecto**); A través del desarrollo del **Proyecto**, además de dar cumplimiento con las disposiciones normativas en materia, éste será una fuente de empleo para la "fuerza laboral local", mejorando la calidad de vida del personal a contratar; asimismo, se conseguirá el área de desarrollo para el sector de acuicultura, fortaleciendo el valor agregado de la Laguna Almagre, al ofertar un mejoramiento de la infraestructura sustentable con la mínima generación de impactos al entorno (**Descripción y análisis del escenario considerando las medidas de mitigación**).

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **Delegación**, en la información que presentó el **Promoviente** fueron considerados los instrumentos metodológicos con los que es, según corresponda, se consideran los datos generales de **Proyecto**, de **Promoviente** y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del **Proyecto**; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia de **Proyecto**; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta **Delegación** procede a Resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones y normas jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio de interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua, entre otros derechos humanos al ser éstos universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes, indivisibles, sin distinción alguna por nacionalidad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el patrimonio, las condiciones de salud, la religión o convicción, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el nacimiento, la lengua, el lugar de residencia o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, siendo que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones: ningún derecho sin responsabilidad².

Esta **Delegación** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este Resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO**. Competencia y Fundamento de la presente Resolución, ya que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está la expedición de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y/o actividades a que se refieren los artículos 28, 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, así como 5º, 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, REIA, incluido las modificaciones a tal autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 del REIA.

Incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para acordar, autorizar, comunicar, determinar, resolver, según corresponda, respecto tanto al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, así como de la solicitud de

² No right without responsibility, según Anthony Giddens. Traducción conforme al artículo 27, párrafo primero, del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación a lo propio a la materia administrativa, por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. "Ningún derecho sin responsabilidad".

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 6o. del REIA, cuyo fundamento legal se encuentra precisamente en el artículo 28, párrafo segundo de la LGEEPA, inclusive para atender peticiones en materia de impacto ambiental conforme a artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede conocer, evaluar y determinar sobre los informes preventivos que se le presenten; por una parte, los informes preventivos que promueva alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde conocer, evaluar y determinar los mismos a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme al artículo 28, fracción II 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los demás informes preventivos, es decir, de las personas físicas y/o morales distintas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el conocimiento, evaluación y determinación sobre esos informes preventivos, le corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de su circunscripción territorial de acuerdo al artículo 40, párrafo primero, fracción IX, inciso e, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. o VI. ...

*VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los **Proyectos**, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;*

VIII. ...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **Delegación**, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio de *pro persona* [*pro homine* o *pro personae*]), respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todas las Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"³. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinada

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionado con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

Oficio No. SCPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Es importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares". Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de

* Of. Caso de las Comunidades del Siguanza y del Curpará, Medios Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, caso de la Unión y Casa de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Medios Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, consideranza undécima.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de **jus cogens** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la **CADH**, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, es decir la real aplicación del principio de efecto útil (*effet utile*).

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de T7 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías..." **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

Los principios de progresividad y de no regresividad, establecidos en los artículos 1º párrafo tercero y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están relacionados con, por lo menos en materia de medio ambiente y recursos naturales:

- El principio de **jus cogens** de **Derechos de Gentes** de i) suprimir disposiciones y normas así como prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos y sus garantías, y de ii) expedir disposiciones y normas así como e. desarrollo de prácticas para que en la realidad se aplique el principio del efecto útil (*effet utile*): establecidos en los artículos 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en los artículos II del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.2.g). del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

- El desarrollo progresivo: establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Derecho humano al medio ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Federal, y derecho humano a la propiedad, establecido en el artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República: la persona por una parte tiene derecho a la propiedad privada en términos del artículo 27 de la Constitución General de la República, sólo que a su vez también tiene derecho a un medio ambiente sano. Esto es, si bien la persona tiene un derecho al disfrute de una propiedad privada, en aras del interés colectivo el legislador puede imponer las modalidades que estime convenientes: la Nación tendrá en todo tiempo - establece el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, la disposición constitucional que nos ocupa establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Es decir, los principios de progresividad y de no regresividad, también están fundamentados en esas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales debido a que, en términos generales, existe una obligación imperativa del Estado para adoptar medidas para el respeto y garantía, en la realidad, del libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros..." Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – el contexto espacial de subsistencia³ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes de preservar la sustentabilidad del entorno ambiente: que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

El principio de participación de las personas implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede

³ Véase: Amparo en Revisión 1822/2009, 20 de junio de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimitad de votos. Ponente: Ministro Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2020

LEGISLACIÓN VIGENTE

Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Tamaulipas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

depender sólo de las personas. En otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, enicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental⁶.

Importante, dado que el Poder Judicial de la Federación ha seguido, como aquí se presenta de manera fundada y motivada, lo resuelto por el (Tribunal) Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; resultando en que el órgano jurisdiccional y judicial competente, también deben cumplir lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables (**Énfasis añadido a lo siguiente**):

"...Asimismo, cabe señalar que el derecho fundamental y garantía individual que consagra el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes...". Controversia Constitucional 95/2004. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, el derecho humano a un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, sin que se pierda de vista que además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso vas más allá de los objetivos más inmediatos de las personas.

En este tenor, los derechos humanos, como el de a un medio ambiente sano, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.

Esto es: los derechos humanos son obligaciones erga omnes, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva QC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Así, la obligación correlativa de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no sólo se dirige a las autoridades sino también a los gobernados.

En este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría⁷.

Esto es, se reitera, la obligación de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no solo está dirigida a las autoridades, sino también es obligación de las personas respetar el derecho en comento.

⁶ Adoptado del Amparo en Revisión 807/2016, Jiliana Cristina Pina y Otilia, 14 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Salazar Lalo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rabañedo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pina Hernández. Ponente: Norma Lucía Pina Hernández. Secretarios: Eduardo Antonio Martínez y Natalia Reyes Heróles Solís. Numeral 114.

⁷ Adoptado del Amparo en Revisión 807/2016, Jiliana Cristina Pina y Otilia, 14 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Salazar Lalo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rabañedo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Pina Hernández. Ponente: Norma Lucía Pina Hernández. Secretarios: Eduardo Antonio Martínez y Natalia Reyes Heróles Solís. Numeral 139.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553**

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia - establece el Poder Judicial de la Federación-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en este acuerdo) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos de bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permiten llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época: Tesis I4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, febrero de 2013, Torno 2, Páginas 1345; la Tesis I4o.A.1/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, octubre de 2013, Página 1627; la Tesis I7c.A1 CS (10a.), Registro: 2012846, Libro 35, Octubre de 2016, Torno IV, Página 2866; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de tales tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época**Registro: 2002743****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Libro XVII, febrero de 2013, Torno 2****Materia(s): Constitucional****Tesis: I4o.A.12 K (10a.)****Página: 1345****DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20**

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Tascano Soriana. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época**Registro: 2004684****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Jurisprudencia****Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta****Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3****Materia(s): Constitucional****Tesis: I.4o.A. 3/2 (10a.)****Página: 1627****DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.T CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 166676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, agosto de 2009

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.739 C

Página: 1597



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

DERECHOS FUNDAMENTALES, SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero quedaba constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a las presuntas "terceras", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ella se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad,



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchas de las cosas similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesaria tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Oscar Martínez Mendoza.

Y la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018636, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2018636

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:1911

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge María Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Sin que pase desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha considerado y resuelto que:

“... la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, pues la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son formas con las que el Estado puede asegurar a los mexicanos un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tal como lo ordena la Norma Fundamental, cuestión que al ser de una enorme importancia para la vida de todo individuo reviste el carácter de interés social e implica y justifica la elaboración de una legislación y reglamentación en la materia que permita a los órganos de gobierno tanto federales como locales llevar acabo las acciones necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés puntualmente; por tanto, dichos ordenamientos son de orden público ...”. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2004. TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Lo anterior, teniendo en consideración que los ecosistemas, por una parte, brindan a las personas diversos tipos de beneficios, ya sea porque le provee bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, y por otra parte, impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, que pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional.

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20****Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553**

En apoyo a lo anterior, se presenta la Tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018634, viernes 07 de diciembre de 2018, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época**Registro: 2018634****Instancia: Primera Sala****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h****Materia(s): (Constitucional)****Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)****DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.**

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversas tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarías: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁸
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁹
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones por parte de particulares.¹⁰

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta **Delegación** tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta **Delegación** y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado

⁸ "En la actualidad, la noción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado solo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece solo como una unidad, no adquiere gran firmeza en la jurisprudencia internacional en la práctica de las últimas décadas y en la doctrina del derecho internacional". *El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional*, Roberto Ago, *Relator Especial Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1977 [El fait internationallement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale, Roberto Ago, *rapporteur spécial, Annuaire de la Commission du Droit international*, 1977].

⁹ "Esta obligación impone al poder de los Estados (entendido como el aparato gubernamental); en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos." Certe IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹⁰ "Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la infracción, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención..." Certe IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20**

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...".¹

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos – lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se oiera de vista, que si *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.172 y 94; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 181, 182 y 187.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que las derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos prevista en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es la que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se reputa de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a las cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichas contenidos fundamentales..."

Por ello, desde la dimensión subjetiva o antropocéntrica del derecho humano a un medio ambiente sano, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos [no otorgados, se vuelve a insistir en esta Resolución] a favor de las personas, por lo que cualquier vulneración a dicha dimensión, inclusive a la dimensión objetiva o ecologista- en la que se protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad



MEDIO AMBIENTE



2020
LEY DE VIGILANCIA

**Delegación Federal de SEMARNAT en el
estado de Tamaulipas
Subdelegación de Gestión para la
Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. SCPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

para las personas o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta que también son merecedores de protección en sí mismos-, constituye una violación del derecho humano al medio ambiente sano sin que sea necesaria la afectación de otro derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis la CCLXXXVIII/2018 (IOa.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018633, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2018633

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (IOa.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídica en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que² el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada "interpretación conforme". La segunda herramienta interpretativa, trate del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, [el principio] *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la

²Centredillo de la tesis T1/2015. Entre las pautas dadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, E de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Pardo González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Velasco Hernández, Diego Sánchez Cordero de Cárdena Viquez, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Méndez voto en contra. Margazette Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Viquez y González.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, **todos** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de **todos** los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: **todos sus órganos, incluidos** sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador²³. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidenciadamente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes²⁴. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia *supra* indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad"²⁵. **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.**

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todas sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación

²³ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra*, párr. 73 y punto resolutorio cuarto.

²⁴ Cfr. Caso *Amnistía Avelino y otros* Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124 y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra*, párr. 318.

²⁵ Cfr. Caso Masacre de Santa Dominga Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 31 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 142 y Caso *North Carolina y otros* (Requiere), *Inter-Am.C.H.R.* (Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 435.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹⁶. **Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.**

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁷. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁸. **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁹. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerada incluso por la propia Corte Democrática Interamericana²⁰. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabolsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (las primeras, entre todas, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni

¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 230, párr. 226.

¹⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 2, párr. 226 y Caso Chacón Chacón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 239, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 2, párr. 226 y Caso Chacón Chacón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gómez Lund y otros (Guernita de Aragua), supra nota 16, párr. 176 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 13, párr. 226.

²⁰ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 10 (VII-6/01) de 1 de septiembre de 2001.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553

- Tipo de Control: Interpretación más favorable.
- Órgano y Medios de Control: Todas las autoridades del Estado Mexicano.
- Fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1º y derechos humanos en tratados.
- Posible Resultado: Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.
- Forma: Fundamentación y motivación.

Entonces, se tiene que la autoridad administrativa, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, tiene la obligación de aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona para su protección más amplia, sin que exista la posibilidad de inaplicación o declaración de la incompatibilidad o de declaración de inconstitucionalidad, de las normas.

Es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, al emitir el acto administrativo correspondiente, debe fundarlo y motivarlo, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, debiendo aplicar las normas que correspondan.

Esto es, si alguna norma que podría no estar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos y/o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, no puede desaplicarla o inaplicarla, sino señalar en el correspondiente acto administrativo, las razones y fundamentos por los cuales se estima que la norma conculcaría los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y/o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto**, esta **Delegación** con sustento en las disposiciones y normas jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto** que nos ocupa, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el **Proyecto** en comento, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en los artículos 35, párrafo cuarto, fracción I), de la **LGEEPA** así como 45, fracción II, del **REIA**, por lo que, esta **Delegación** establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el **Promoviente**, por sí o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las obras y/o actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**.

En efecto, las obras y/o actividades del **Proyecto**, podrían causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, puesto que podrían entre otros:

- Tener efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación.

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20****Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553**

- Utilizar recursos naturales en forma que no se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos.

Con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o de un Documento Técnico Unificado, se promueve entre otros aspectos (como los antes apuntados: Minimización de los efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación; utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos) el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pues con tal publicación, cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una Manifestación de Impacto Ambiental o un Documento Técnico Unificado a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública. En otras palabras, en materia ambiental se deben cumplir de manera previa con la publicación a la brevedad y ponerse a disposición de las personas el asunto sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental brindándose oportunidad razonable para que se formulen observaciones al respecto. La importancia de preservar el entorno ambiental, en cuanto a los ecosistemas forestales y las áreas naturales protegidas, radica en que entre otros beneficios contribuyen a hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, son hábitat y refugio para la biodiversidad, y pueden funcionar como barreras contra los desastres naturales.

Teniendo en consideración que en el Área de Establecimiento de **Proyecto, AeP**, no existe vegetación forestal pero se inserta en el Área Natural Protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna Madre y Delta del Río Bravo, ubicada en los municipios de Matamoros, San Fernando y Soto La Marina, en el Estado de Tamaulipas, se señala:

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece entre otros que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



Oficio No. SCPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

De esta forma, la Nación puede establecer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, al mismo tiempo de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aunado al cambio de uso del suelo de terrenos forestales por excepción, todo esto a favor entre otros derechos humanos al de un medio ambiente sano, en otras palabras, la obligación correlativa del respeto al derecho humano a un medio ambiente sano no sólo está dirigida a las autoridades sino también a los gobernados dada la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa, el **Promoviente** presentó su **Petición** relativa al **Proyecto** a efecto de que el **Promoviente**, como gobernado, respetara principalmente el derecho humano a un medio ambiente sano. En este tenor, esta **Delegación** en el ámbito de su competencia, para que se respete y garantice en la realidad el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, entre otros derechos humanos, correlacionado con las obligaciones tanto del Estado de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico además de que se cumplan las regulaciones ambientales, analizó y evaluó los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** a que se refiere la **Solicitud**.

Lo anterior es importante, debido a que por medio de este acto administrativo esta **Delegación** en el ámbito de su competencia contribuye para que las niñas y los niños, las y los jóvenes, los adultos y los adultos mayores, puedan construir su **Proyecto** de vida y/o continuar con éste sin temor y libre de cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, toda vez que los derechos humanos se refuerzan y potencian mutuamente al ser éstos universales, interdependientes e indivisibles, para que así se pueda lograr cada vez más la igualdad material que buscan las disposiciones y normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, la denominada igualdad formal.

Lo anterior, se fortifica con el cumplimiento del principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable, establecido en el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que el principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos, lo que implica contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** que se trate que se someta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que el **Proyecto** relativo cumpla con lo establecido en la ley, siendo autorizado según corresponde en las materias de Impacto Ambiental y/o de Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar, proteger y mejorar el entorno ambiental.

Con las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se prevé algún impacto ambiental significativo o relevante, entendido éste como el que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que el **Proyecto**, no produciría impactos ambientales significativos, no causaría desequilibrios ecológicos, ni rebasaría los límites y condiciones establecidos en las disposiciones

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20**

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los derechos humanos, como ya se ha señalado y presentado en este resolutivo, generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares o terceros, como a la **COMPAÑÍA OSTRÍCOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V.** (Horizontalwirkung)²³.

Mención especial, debe hacerse sobre lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), medularmente, y con relación al **Proyecto**:

- La Corte IDH ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada.
- Que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un "*medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo*" está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.
- Que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.
 - En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.
 - El derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.
- Que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
- Que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
- Que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- La Corte IDH advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.
- Que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:
 - Los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 6, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

- o Los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).
- La Corte IDH considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.
- Que con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

Sobre el mencionado derecho a la vida, correlacionado con el derecho a un medio ambiente sano, es necesario señalar lo siguiente: Todo servidor o funcionario público, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe actuar con la debida diligencia ante desastres y/o emergencias.

En este sentido, esta **Delegación** tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de adoptar las medidas de cualquier carácter para preservar la vida, a minimizar el riesgo de que se pierda en menos del Estado o de otros particulares al mismo tiempo de la adopción de aquellas con las que se respete y garantice el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, que potencia el derecho humano al desarrollo, entre otros.

No es óbice señalar que, conforme a la jurisprudencia internacional, de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho humano o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; derechos humanos como los de a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, entre otros, mismos que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

67. No escapa a la Corre, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocar el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Ar ts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553

Bajo este entendido, se deben cumplir con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, no sólo por acatar la ley misma, sino también por un compromiso o deber para con la familia, la comunidad y la humanidad, en el contexto de las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática.

Así, con sustento en las disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, esta **Delegación**, en ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se resuelve **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a lo establecido en este resolutivo y modularmente en los siguientes **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**:

TÉRMINOS

PRIMERO. - Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** al **Promoviente** o a-(los) titular(es) de esta autorización realizar el **Proyecto** denominado **"PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS "**, o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que consiste en **EL CULTIVO Y ENCORDA DE BIVALVO CORRESPONDE AL OSTIÓN (CRASSOSTREA VIRGINICA), A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE 36 GRANJAS CON UNA SUPERFICIE DE 5 HECTÁREAS EN PROMEDIO CADA UNA (DE LAS CUALES 0.7 HECTÁREAS EN PROMEDIO ESTÁN DESTINADAS A LAS DIVISIONES ENTRE GRANJAS Y ACCESOS), CON UN SISTEMA DE ENCORDA DE LÍNEAS MADRE O "LONG-LINE" EN LA ZONA INTERMAREAL CON SARTAS EN LA LAGUNA ALMAGRE, MEDIANTE EL EQUIPAMIENTO DE 28 LÍNEAS O TENDEDEROS DE 90 METROS CADA UNO, 2,810 BOLSOS FLOTANTES DE 6 Y 9 MM DE 900 GRAMOS CADA UNO, PARA UNA SIEMBRA DE 390,000 SEMILLAS Y UNA COSECHA EN UN CICLO DE 8-10 MESES DE UN PROMEDIO DE 300,000 PIEZAS, UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO PARA STOCK DE COSECHA DE 10 HECTÁREAS, INFRAESTRUCTURA OPERATIVA Y MUELLE.**

Las superficie total requerida para el **Proyecto "PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"** es de **190.1114297 HA**, de las cuales 190.01190989 ha serán al interior de la Laguna Almagre y 0.09951981 ha sobre el litoral adyacente de la misma; la distribución de superficies es la siguiente:

Cuadro de distribución de superficies

ZONA	ÁREA	TIPO DE INSTALACIÓN	CANTIDAD	SUPERFICIE POR UNIDAD (HECTÁREAS)	SUPERFICIE TOTAL (HECTÁREAS)
Acuática (Laguna Almagre)	Granja de ostiones	Granjas	36	5.00 (en promedio)	180.00515
		Stock para Cosecha	1	10.0002	10.0002
Terrestre	Infraestructura Operativa	Infraestructura Operativa (Incluye: área de Proceso/Maño; 128.993401 m ² y rampa/cotadero: 14.067281 m ²)	1	0.09951	0.09951
Acuática (Laguna Almagre)		Muelle	1	0.0065697	0.0065697

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Las coordenadas UTM, WGS84 Z14 de cada una de las áreas y superficies autorizadas para el Proyecto son las siguientes:

Coordenadas UTM - Vértices del polígono general de la granja de ostras

Litoral: Acuático (Laguna Almagre)					
Tipo de Instalación: 36 granjas					
Superficie: 180.00515 ha					
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	622,808.20	2,633,279.01	18	621,466.54	2,633,055.40
2	622,808.20	2,633,055.40	19	621,242.93	2,633,055.40
3	622,808.20	2,632,831.79	20	621,242.93	2,632,831.79
4	622,808.20	2,632,608.18	21	621,242.93	2,632,608.18
5	622,808.20	2,632,384.57	22	621,019.32	2,632,608.18
6	622,808.20	2,632,160.96	23	621,019.32	2,632,831.79
7	622,808.20	2,631,937.35	24	621,019.32	2,633,055.40
8	622,584.59	2,631,937.35	25	621,019.32	2,633,279.01
9	622,360.98	2,631,937.35	26	621,242.93	2,633,279.01
10	622,137.37	2,631,937.35	27	621,466.54	2,633,279.01
11	621,913.76	2,631,937.35	28	621,690.15	2,633,279.01
12	621,913.76	2,632,160.96	29	621,913.76	2,633,279.01
13	621,690.15	2,632,160.96	30	622,137.37	2,633,279.01
14	621,690.15	2,632,384.57	31	622,360.98	2,633,279.01
15	621,690.15	2,632,608.18	32	622,584.59	2,633,279.01
16	621,466.54	2,632,831.79	1	622,808.20	2,633,279.01
17	621,466.54	2,632,831.79			

Coordenadas UTM - Vértices del área de Stock para cosecha

Litoral: Acuático (Laguna Almagre)		
Tipo de Instalación: Stock para Cosecha		
Superficie: 10.000288 ha		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,466.54	2,632,608.18
2	621,242.93	2,632,608.18
3	621,242.93	2,632,831.79
4	621,242.93	2,633,055.40
5	621,466.54	2,633,055.40
6	621,466.54	2,632,831.79
1	621,466.54	2,632,608.18

Coordenadas UTM - Vértices de área de Infraestructura Operativa

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)		
Tipo de Instalación: Infraestructura Operativa		
Superficie: 995.198104 m ² (equivalente a 0.0995198104 ha)		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,471.98	2,632,148.02
2	621,506.40	2,632,171.10

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553

3	621,511.40	2,632,145.70
4	621,471.29	2,632,122.68
1	621,471.98	2,632,148.02

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Área de Proceso y Manejo)

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)		
Tipo de Instalación: Área de Proceso y Manejo (Dentro de Infraestructura Operativa)		
Superficie: 128.993401 m ² (equivalente a 0.0128993401 ha)		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,478.31	2,632,133.21
2	621,479.06	2,632,148.43
3	621,487.57	2,632,153.98
4	621,487.1	2,632,138.63
1	621,478.31	2,632,133.21

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Rampa / botadero)

Litoral: Terrestre (Adyacente a Laguna Almagre)		
Tipo de Instalación: Rampa/Botadero (Dentro de Infraestructura Operativa)		
Superficie: 14.067281 m ² (equivalente a 0.0014067281 ha)		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,503.59	2,632,169.30
2	621,506.33	2,632,171.00
3	621,507.39	2,632,166.10
4	621,504.75	2,632,164.92
1	621,503.59	2,632,169.30

Coordenadas UTM - Vértices de Infraestructura Operativa (Muelle)

Litoral: Acuático (Laguna Almagre)		
Tipo de Instalación: Muelle (Dentro de Infraestructura Operativa)		
Superficie: 65.697481 m ² (equivalente a 0.0065697481 ha)		
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	621,514.77	2,632,153.91
2	621,509.92	2,632,153.20
3	621,509.37	2,632,156.03
4	621,514.34	2,632,156.68
5	621,513.13	2,632,165.70
6	621,516.08	2,632,165.83
7	621,518.25	2,632,147.03
8	621,515.79	2,632,146.96
1	621,514.77	2,632,153.91

SEGUNDO. - La presente Resolución autoriza de manera condicionada en materia de impacto ambiental el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, según lo establecido en esta Resolución, teniendo una **VIGENCIA** de **25 (VEINTICINCO) AÑOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO EN TODAS SUS ETAPAS, SIENDO ESPECÍFICOS 3 (TRES) DE ÉSTOS PARA EL DISEÑO Y PREPARACIÓN del Proyecto.** La duración del **Proyecto**,

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

corresponde a un lapso de **25 AÑOS DE VIDA ÚTIL**. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución y dicho plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, en la documentación presentada.

Para lo anterior, la **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAZOS**, deberá solicitar por escrito a esta **Delegación** de SEMARNAT, la aprobación de su solicitud, dentro de los 30 días previos a la fecha de su vencimiento. Esto, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución así como las medidas señaladas por el **Promovente**, conforme a lo que se establece en la parte in fine el artículo 49 párrafo primero del **REIA** en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente lo correspondiente de acuerdo a lo que obre en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental relativo a dicho **Proyecto** entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** y/o en su caso por el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario según lo que se establece esta Resolución.

E. PLAZO PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES del **Proyecto** comenzará a partir del **DÍA SIGUIENTE** de que esta **Delegación** notifique el acuerdo mediante el cual se **ACEPTA O APRUEBA** por parte de esta unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que se establece en este resolutivo y que es obligatorio obtener según lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**. Se debe presentar en breve término a **PROFEPA** Tamaulipas copia del instrumento de garantía aceptado y aprobado por esta **Delegación**.

El plazo para la etapa correspondiente del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental relativo a dicho **Proyecto**, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **Delegación** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA** Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra

Oficio No. SGPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553**

denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incuso, en su caso, del cumplimiento por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de que la **PROFEPA** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal.

Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

TERCERO. - El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización queda(n) sujeto(s) a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida(n) no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental; para que esta **Delegación** proceda de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

CUARTO.- El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) hacer del conocimiento de esta **Delegación**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones y normas aplicables como en esta Resolución, cualquier modificación al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, evaluado según esta Resolución de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad principalmente se acuerde, comunique, determine o resuelva lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación que reciba tal **Proyecto** en un futuro, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del

Oficio No. SGPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/05/20****Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553**

sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **Delegación** se encuentre en posibilidades de analizar si a modificación al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro que se solicite en su oportunidad necesita la presentación o no de manifestación de impacto ambiental.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que, mientras que no haya(n) sido notificado(s) del acuerdo, comunicación, determinación, resolutive en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones y normas jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, quedan prohibidas las obras y/o actividades de competencia federal distintas a las autorizadas y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

La solicitud de **MODIFICACIÓN DE OBRAS, ACTIVIDADES y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante este resolutive o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA** Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las prórrogas o modificaciones de plazo autorizadas así como de las modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** autorizados; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEPA** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha(n) sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

por el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**.

Se reitera, con la información correspondiente -información técnica- de la posible modificación del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**", como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes- pasmada en la posible solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**", esta **Delegación** estará en posibilidades de analizar si la modificación al citado **Proyecto** que se solicite en su oportunidad necesita la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, Último Párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49, Primer Párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución solo se refiere a los **aspectos ambientales** de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO**.

POR NINGÚN MOTIVO, LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONSTITUYE UN PERMISO DE INICIO DE OBRAS, NI RECONOCE O VALIDA LA LEGÍTIMA PROPIEDAD Y/O TENENCIA DE LA TIERRA, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y **SERÁ OBLIGACIÓN DEL PROMOYENTE, TRAMITAR Y OBTENER OTRAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y SIMILARES QUE SEAN REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS.**

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los **ASPECTOS AMBIENTALES** y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de obras y/o actividades.

El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT, o en su caso con la autoridad Estatal y/o Municipal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el **Promoviente**, deberá sujetarse a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, a los planos incluidos en dicha Manifestación, a las Normas

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

Oficiales Mexicanos, que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES

El **Promoviente** y/o e(los) titular(es) de esta autorización, deberá(n):

1.- Apegarse a esta resolución a la cual se refiere únicamente a las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** de la presente resolución que se llevarán a cabo durante la realización del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con pretendida ubicación en el municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, al interior del área denominada Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo.

2.- Cumplir con todas y cada una de las medidas propuestas en el expediente, que obra en esta **Delegación**, de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización será(n) el(los) responsable(s) de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos, escritos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta Resolución, así como de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

3.- El desarrollo del **Proyecto**, se realizará en **ESTRICTO APEGO A LO MANIFESTADO EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR**, presentado en esta **Delegación** Federal de SEMARNAT.

4.- De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4º, párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 15, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, párrafo quinto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47, párrafo primero, 48, 51, párrafos primero y segundo, fracción II, 52, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, considerando que las obras y/o actividades del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**", se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida denominada **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA LAGUNA MADRE Y DELTA DEL RÍO BRAVO**, en las Subzona Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales A, en el polígono 13 denominado Laguna de Almagre y la Subzona de Uso Público B en el Polígono 3 Rívera del Río-Soto la Marina; el **Promoviente** debe presentar a esta **Delegación**, la **PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que asegure el debido cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta autorización así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** impuestos en esta autorización. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las demás normas y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Oficio No. SCPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553**

5.- Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **Delegación**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones y normas aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a los que está sujeto el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

6.- El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe presentar, por escrito en original y copia y en formato digital ante la **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas para su aprobación original y copia de: **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** según lo establecido en los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** de este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los **SESENTA (60) DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en Materia de Impacto Ambiental para los efectos que correspondan, aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades de **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con las medidas que propone para dicho **Proyecto** y que ooran en posesión de esta **Delegación**, y con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

El **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe establecer un **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** y cumplir así como hacer **CUMPLIR** el mismo **EN TIEMPO Y FORMA**, y en el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente se debe **DESIGNAR A UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión a respecto, así como para que el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**".

Los reportes de cumplimiento del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere las condicionantes establecidas en esta Resolución.

El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** incluirá las medidas propuestas por el **Promoviente** tanto en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como lo establecido en esta Resolución.

El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente a esta **Delegación**, debe contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- a) **DESIGNACIÓN DE UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** comprobable y con cédula profesional que avale la capacidad técnica y profesional en la **MATERIA AMBIENTAL**, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión a respecto, así como para que el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y**



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

CONDICIONANTES de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**", anexando el *Curriculum Vitae* de la persona designada como Responsable Ambiental, su Cédula Profesional, anexando la comprobación impresa del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, así como todas la documentación, constancias y comprobaciones necesarias con la finalidad de verificar que cuenta con la experiencia y conocimiento suficiente para aconsejar y aplicar las medidas de mitigación cuando se presente alguna contingencia y el correcto seguimiento al **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.

- b) Programa de **OPERACIÓN DEL PROYECTO**, en el cual se especifiquen y describan a detalle las características de cada una de las obras y actividades precisadas para la ejecución del **Proyecto**, sus dimensiones, materiales, funcionalidad, equipo e insumos empleados, así como el diagrama de flujo de cada las obras y actividades a realizar, considerando las etapas del **Proyecto** autorizadas.
- c) Programa de **AVANCE DE OBRAS**, el cual considere todas las manifestadas por el **Promoviente**, conforme lo precisado en el **TÉRMINO PRIMERO Y SEXTO, CONDICIONANTE 1** de la presente Resolución, particularizando el tipo de obra, la etapa a la que corresponde, el periodo de ejecución, las dimensiones, longitudes, características y cada una de las medidas a implementar, para garantizar la sustentabilidad y el mínimo impacto de la ejecución del **Proyecto**.
- d) Programa para el **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS**, para cada una de las etapas del **Proyecto**.
- e) Estudio de **CAPACIDADES DE CARGA DEL ECOSISTEMA**, en el cual se especifique como mínimo la capacidad de carga física, carga de producción, carga ecológica y carga social.
- f) **ESTUDIO BATIMÉTRICO** de la Laguna Almagre, en el que se demuestre la no afectación de la dinámica lagunar en el mediano y largo plazo.
- g) **ESTUDIO DE MAREA DE LAS CORRIENTES**, velocidad y dirección de la Laguna Almagre en el que se demuestre que no se propiciará la suspensión y/o estancamiento de sedimentos.
- h) Programa de **OBRAS DE MANTENIMIENTO DEL ECOSISTEMA**, en la cual se considere como mínimo: 1) la restauración del flujo hidráulico de la Laguna Almagre, 2) la limpieza y correcto mantenimiento de la homeostasis del humedal y, 3) todo lo necesario para evitar alteración de flujos hídricos y no modificar las condiciones naturales y riberas, no rellenar o desecar el flujo hidráulico, así como para no modificar los niveles de calidad del agua en los cuerpos de agua sean o no propiedad de la Nación.
- i) Programa de **MONITOREO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD** de la Laguna Almagre.
- j) Programa de **MONITOREO DE LA LÍNEA DE COSTA** de la Laguna Almagre.

**Oficio No. SGPARN/03-1107/20**

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

- k) Programa de **PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN** de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP en los rubros de: *Educación ambiental*, con énfasis en la importancia de conservar y proteger los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales que el área natural protegida proporciona a las personas y; el *Manejo integral de residuos*.
- l) Programa para **EVITAR LA CAPTURA, CACERÍA, EXTRACCIÓN Y/O APROPIACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE FLORA Y FAUNA** presentes en el área natural protegida.
- m) Programa de colocación y mantenimiento de por lo menos 5 (cinco) **LETREROS ALUSIVOS AL CUIDADO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA** presente en el área natural protegida, debido a que en ésta se deben preservar los hábitats de cuyo equilibrio depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna dentro de la misma. Para estos efectos, el **Promoviente** debe ponerse en contacto con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP.
- n) **PROGRAMA DE COADYUVANCIA** con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, para que las obras y/o actividades del **Proyecto**, con el objeto de garantizar que el desarrollo del **Proyecto** se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y se realicen las verificaciones durante el desarrollo del **Proyecto**.

7.- Dentro de los **QUINCE (15) DÍAS POSTERIORES** de cuando haya surtido efectos la notificación del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** por parte de esta **Delegación Federal** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **Promoviente** podrá presentar a esta **Delegación Federal** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas la **PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA QUE DEBE ESTAR RESPALDADA CON UN ESTUDIO TÉCNICO-ECONÓMICO, ETE**.

Dentro de los **QUINCE (15) DÍAS POSTERIORES** de cuando haya surtido efectos la notificación del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA APROBADO POR ESTA DELEGACIÓN LA CITADA PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que debe estar respaldada con el **ETE**, el **Promoviente** podrá **PRESENTAR EL INSTRUMENTO DE GARANTÍA** sustentado con el **ETE**, a efecto de que sea aceptado o aprobado por esta **Delegación Federal** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas; si se trata de:

- a). - Fianza, esta debe estar a nombre de la Tesorería de la Federación del Estado Mexicano.
- b). - Seguro, en este el beneficiario o asegurado debe ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Administración Pública Federal del Estado Mexicano.
- c). - Cualquier otro instrumento de garantía, de acatarse lo que establezca las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, el instrumento de garantía debe establecer claramente que el mismo se emite para garantizar el cumplimiento de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutive, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente resolutive.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

8.- Cumplir con los siguientes lineamientos para la disposición adecuada del tipo de residuo que se generen en las diferentes etapas del **Proyecto**.

- a. Los residuos sólidos urbanos (RSU) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto** serán depositados en contenedores con tapa, y ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine de forma periódica adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
- b. Los residuos de manejo especial (RME) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, ante la instancia correspondiente.
- c. Los residuos derivados de las diferentes etapas del **Proyecto** que sean considerados peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, se deberán manejar conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables.

9.- A fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059- SEMARNAT-2010**, a la Ley General de Vida Silvestre, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte así como las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, para evitar afectaciones a las especies de vida silvestre que están o que podrían estar en la zona de influencia de **Proyecto** denominado **"PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, en particular de aquellas especies clasificadas como sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o probablemente extinta en el medio silvestre, o que estén reguladas por algún tratado internacional de que el Estado Mexicano sea parte, se deberá observar lo siguiente:

- a) No se debe realizar la adquisición, enajenación, donación, comercialización, distribución, transporte, caza, acopio y/o captura indebidos ni tráfico de las especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas que se encuentren o que podrían encontrarse en el Área de Influencia de: **Proyecto, AIP, denominado "PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, especialmente de aquellas de interés cinegético, aves canoras, ornato y acuáticos o reptiles, asimismo, las incluidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte así como en las disposiciones aplicables.
- b) En su caso, permitir el avance paulatino de la fauna de lento desplazamiento.
- c) Deberá promover entre el personal del **Proyecto** denominado **"PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, el conocimiento de las disposiciones y sanciones que las disposiciones jurídicas establecen para la protección de la flora y la fauna silvestres.
- d) No llevar a cabo, ejecutar, ordenar, realizar, alguna obra y/o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del cuerpo lagunar, del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural de

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bătăciora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

ecosistema: de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la dunas, la zona marítima adyacente o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

- e) Deberá presentar ante esta **Delegación**, conforme a lo establecido en esta Resolución, el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**, el cual esté obligado a establecer, cumplir y hacer cumplir, aún y cuando no se haya iniciado alguna de las obras y/o actividades autorizadas en la presente Resolución. La información, datos y acciones que se lleven a cabo con la instrumentación del Plan de Supervisión Ambiental, así como los resultados de tales acciones, serán incluidos en los informes de cumplimiento que establece esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

En el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**, además de incluir las medidas, entre otras, de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promoviente** en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, también se **INCLUIRÁN LAS DIRECTRICES CON LAS CUALES SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO TANTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS JURÍDICAS** aplicables al **Proyecto** en comento como de lo establecido en esta Resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, en la posibilidad de que pudiese existir en su momento en el Área de Establecimiento del **Proyecto, AeP**, aun y cuando no se haya iniciado alguna de las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución.

Se responsabilizará al **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización de cualquier ilícito o incumplimiento de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** así como de las disposiciones y normas jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, para realizar obras o actividades del mencionado **Proyecto**, y se les sujetará a las disposiciones y normas jurídicas correspondientes.

Para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización facilite(n) la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá (n) y cumplirá(n) un **PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL** dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las etapas del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas **CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA**. El Programa de Educación Ambiental: **SE INCLUIRÁ EN EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.

10.- En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente:



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

Se debe notificar inmediatamente a **PROFEPA** Tamaulipas, a esta **Delegación**, así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que se indiquen, de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas.

II.- Queda estrictamente prohibido al **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución y a lo que establece el artículo 60 TER, del DECRETO de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: *"Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los **Proyectos** turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos"*.
- Realizar obras o actividades distintas a las autorizadas en esta Resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro a que se refiere en esta Resolución sin tener la resolución, acuerdo, comunicación y determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Dañar, afectar, desecar, obstruir o rellenar algún cuerpo de agua, humedal, laguna, río, estero, escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.
- Llevar a cabo, ejecutar, ordenar, realizar, alguna obra y/o actividad que implique, en el presente o en el futuro, la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.
- Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante cualquier etapa del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, o en contravención a las disposiciones y normas jurídicas aplicables.
- Depositar cualquier tipo de residuos a cuerpos de agua cercanos;
- Realizar actividades fuera de los límites del área del **Proyecto**;
- Realizar el aprovechamiento y/o extracción de individuos de flora y fauna catalogados en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2001**.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP/2020-0000553

12.- El Promovente DEBERÁ GESTIONAR Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN O RESOLUTIVO correspondiente para la **ZONA FEDERAL** que corresponda conforme las superficies requeridas para el **Proyecto** y ante las instancias correspondientes. Así como las **AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS** o cualquier otro acto administrativo exigido por la **LEY ESTATAL TAMAULIPECA**, competencia del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA**, para la realización del **Proyecto**; además de las **AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS** o cualquier otro acto administrativo exigido por las disposiciones normativas en la materia a la que se sujeta el **Proyecto**, ante cualquier instancia o dependencia de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, para la realización del **Proyecto**.

13.- Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA, RESTRICTIVA E INFORMATIVA, dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, realizará en el lugar.

14.- Etapa de abandono del sitio:

El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización deberá, en su caso:

- a) Notificar a esta **Delegación** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio **CON TRES MESES DE ANTELACIÓN** a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

15.- Antes de iniciar las obras y actividades autorizadas el Proyecto, el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización debe solicitar previamente los **PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUENCIAS** o lo que corresponda ante la **COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**, que sean de su competencia.

SÉPTIMO. - El Promovente y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá dar aviso a la Secretaría y la PROFEPA Tamaulipas, del inicio y la conclusión del Proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas, dentro de los 15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los 15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES a que esto ocurra.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del Promovente y/o al(los) titular(es) de esta autorización, es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Promovente, deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de SEMARNAT, quien determinará lo procedente.

NOVENO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización, así como en las normas y disposiciones jurídicas que correspondan.

DÉCIMO. - El Promovente y/o el(los) titular(es) de esta autorización, será(n) responsable(s) de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas.

Oficio No. SGPARN/03-1107/20**Bitácora: 28/MP-0066/09/20****Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553**

También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA** Tamaulipas, entre otras autoridades, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto Ambiental y/o Riesgo Ambiental, y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro. Por tal motivo, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) vigilar que las personas morales o físicas, o el personal de las mismas, y, en general, cualquier persona física, moral o ficción jurídica, que se contrate(n), por escrito o verbalmente, para realizar las obras y/o actividades mencionadas y autorizadas en esta Resolución, acaten los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución y cumplan las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, relativo al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, incluso lo que en su oportunidad presente(n) el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario y/o por mandato judicial, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las normas y disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, o por orden judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma los **INFORMES** que correspondan para los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, durante los **10 (DIEZ) PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO** del año que corresponda, los informes del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA** Tamaulipas con copia a esta **Delegación**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda, así como a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **CONANP**.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados, reportes y demás requisitos, así como requerimientos que se establecen en esta Resolución.

DÉCIMO TERCERO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá mantener en el sitio del **Proyecto**, **COPIA RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE**, de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, de los planos del **Proyecto**, de la información señalada en el



Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMPS/2020-0000553

TÉRMINO SEXTO, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras el **Promoviente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DÉCIMO CUARTO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en los Artículos 138 al 139, del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO QUINTO. - El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro en condiciones distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promoviente** y/o que presenten el(los) titular(es) de dicho **Proyecto** en posesión de esta **Delegación**, o de obras o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones y normas jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente Resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, normas, disposiciones y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Dar por atendida la Solicitud del **LIC. SERGIO LUIS GRACIA BADIOLA** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **COMPAÑÍA OSTRÍCOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V.**, respecto del **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo a los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** de presente acto administrativo.

SEGUNDO. - En **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** al **LIC. SERGIO LUIS GRACIA BADIOLA** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **COMPAÑÍA OSTRÍCOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V.** el **Proyecto** denominado "**PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** de este acto administrativo.

TERCERO. - Con relación a la presentación del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**; de la **PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que debe incluir el **ESTUDIO TÉCNICO-ECONÓMICO, ETE**; del **INSTRUMENTO DE GARANTÍA**; así como del **PRIMER INFORME DE CUMPLIMIENTO**; se estará a los siguientes **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**:

- I. El **Promoviente** debe presentar, por escrito y en copia en **FORMATO DIGITAL DE TEXTO MODIFICABLE O EJECUTABLES** ante la **Delegación Federal** de la Secretaría de

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942. TAMP/2020-0000553

Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** según lo establecido en los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de este resolutivo, en tiempo y forma, de manera previa al inicio, desarrollo, ejecución, de las obras y/o actividades del **Proyecto** denominado **"PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"**.

- II. Dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES** de cuando se haya **APROBADO EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** por parte de esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **Promoviente** podrá presentar por escrito y en copia en **FORMATO DIGITAL DE TEXTO MODIFICABLE O EJECUTABLE** ante esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, de manera previa al inicio, desarrollo, ejecución, de las obras y/o actividades del **Proyecto** denominado **"PROYECTO OSTRÍCOLA "COSTAM", SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS"**, la **PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que debe estar respaldada con un **Estudio Técnico- Económico, ETE**.
- III. Dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES** de cuando se haya **APROBADO** la citada **PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA** que debe estar respaldada con el **ETE**, el **Promoviente** podrá presentar el **INSTRUMENTO DE GARANTÍA** sustentado con el **ETE**, a efecto de que sea aceptado o aprobado por esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

Si se trata de:

- a) Fianza, ésta debe estar a nombre de la Tesorería de la Federación del Estado Mexicano.
- b) Seguro, en éste el beneficiario o asegurado debe ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal del Estado Mexicano.
- c) Cualquier otro instrumento de garantía, deberá acatarse lo que establezcan las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, el instrumento de garantía debe establecer claramente que el mismo se emite para garantizar el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** del presente resolutivo.

- IV. **EL PLAZO PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES** del Proyecto comenzará conforme lo indicado en la presente Resolución. **SE LE APERCIBE AL PROMOVENTE QUE QUEDA Estrictamente Prohibido Iniciar las obras y/o actividades hasta cumplir con las formalidades de la presente Resolución.**
- V. El **PRIMER INFORME DE CUMPLIMIENTO** deberá presentarse a la **PROFEPA** Tamaulipas, con copia a esta **Delegación Federal** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, dentro de los plazos establecidos en

Número de Folios: 001942. TAMP5/2020-0000553

Oficio No. SGPARN/03-1107/20

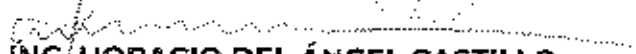
Bitácora: 28/MP-0066/09/20

Número de Folios: 001942, TAMP5/2020-0000553

NOVENO. - Notifíquese esta Resolución al **LIC. SERGIO LUIS GRACIA BADIOLA** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **COMPAÑÍA OSTRÍCOLA TAMAULIPAS S.A.P.I. DE C.V.**, y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acordó y firma, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES


ING. HORACIO DEL ÁNGEL CASTILLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO 01679, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

C.c.p.- Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones, - Lic. Cristina Martín Arrieta, - Ciudad de México
Encargado de Despacho de la PROPERA en Tamaulipas, - Lic. Acuña Chévez Caucillo, - Cusac.
Ing. Martha López Hernández, - Encargado de Despacho de los Asuntos de la APFF Laguna Madre y Delta de Río Bravo
Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas, - Lic. Anselmo Barrios Arceles, - Edificio
Archivo Delegación
Número 28*/M2020H0050/Bitácora 28/MP-0066/09/20.

H040/ABW/CSOM, Folios 001942, TAMP5/2020-0000553